

DISCVRSO  
JURIDICO-POLITICO

POR EL

ILVSTRISSIMO  
REYNO DE ARAGON,

REPRESENTADO

EN LOS ILUSTRISSIMOS SS. DIPUTADOS.

EL P.M.D.Fr.IVAN FERNANDEZ, PRIOR DEL REAL Monasterio de Santa Engracia, del Orden de S. Geronimo, Arcediano de las Massas en la Santa Iglesia Cathedral de Huesca, y Examinador Synodal en su Obispado, Prior de S. Salvador de la Villa de Exea de los Cavalleros, Señor de los Lugares de Pedrosas, y Riglos.

DON LORENZO PORTELLA, DIGNIDAD, SACRISTAN Mayor, y Canonigo de la S. Iglesia de Roda, Señor de las Torres del Rey.

*(Por el Estado de la Iglesia.)*

DON JOSEF LORENZO DE BARDAXI Y CASTRO, Primogenito del Marques de Cañizar, Navarres, y San Felices.

DON FRANCISCO CLAVERO.

*(Por el Estado de los Nobles.)*

DON GASPAR AÑON, Y DON AGVSTIN LOZANO.

*(Por el Estado de los Cavalleros, é Hidalgos.)*

DON JOSEF LVPERCIO PANZANO, Y YBAÑEZ, DEL Consejo de su Magestad, y su Secretario en el Supremo de Aragon, Infançon, y Ciudadano de Zaragoza.

DON JOSEF NOLIBOS, INFANZON, CIUDADANO de Jaca, y Señor de San Martin, y Paco.

*(Por el Estado de las Vniversidades.)*

*Sobre que conforme á los Fueros no se puede fabricar Moneda sin la asistencia, y conocimiento del Consistorio de los Ilustrissimos Señores Diputados.*

Año



1689.

DISCURSO  
 JURIDICO-POLITICO  
 POR EL  
 ILUSTRISIMO  
 REYNO DE ARAGON  
 REPRESENTADO

EN LOS ILUSTRISIMOS 22. DIPUTADOS.

EL P.M.D. FERNANDEZ, PRIOR DEL REAL  
 Monasterio de Santa Eulalia, del Orden de S. Gerónimo Ar-  
 cediado de las Malas en la Santa Iglesia Cathedral de Huesca,  
 y Examinador Synodal en su Obispado Prior de S. Salvador  
 de la Villa de Exea de los Caballeros, Señor de los  
 Lugares de Pecholas y Híjola.

DON LORENZO PORTIELLA, DIGNIDAD, SACRIS-  
 tan Mayor y Canónigo de la S. Iglesia de Roda, Señor de  
 las Torres del Rey.  
 (Por el Estado de la Nobleza.)

DON JOSEF FORNIXO DE BARDASÍ Y CASIRO,  
 Primogenito del Marques de S. Esteban, Marques de S. Andrés,  
 DON FRANCISCO CLAVIRO,  
 (Por el Estado de los Nobles.)

DON GASPAR AMON, Y DON AGUSTIN LOZANO,  
 (Por el Estado de los Caballeros, y de las Malas.)

DON JOSEF LUPERCIO PANZANO, Y YRABEN, DEL  
 Consejo de la Masella, y su Secretario en el Supremo de las  
 Indias, y Ciudadano de Zaragoza.

DON JOSEF NOLEBOS, INHABITANTE CIVILDA-  
 no de Jaca, y Señor de San Martín y Baco.  
 (Por el Estado de las Villas.)

Sobre que confiere a los Fueros de Aragón el poder de fabricar Monedas  
 en algunas, y cobramiento del Consistorio de los Ilustrisimos  
 Señores Diputados.



Año

1682

S O B R E  
 Q U E P R O C E D E  
 E L D E C R E T O D E F I R -  
 M A Q U E P I D E N L O S I L V S T R I S -  
 S I M O S S E Ñ O R E S D I P U T A D O S D E L R E Y N O D E  
 Aragon: Para que no se fabrique Moneda sin la ley , y peso que  
 disponen los Fueros ; y para que aun la de esta calidad no se  
 pueda fabricar sin aprobacion , y consentimiento  
 suyo.

I



A provision de Firma que piden los Ilustrisimos Señores Diputados del Reyno de Aragon, se funda en las Leyes, y Fueros de los Señores Reyes, que por la Real clemencia , y singulares servicios del Reyno tienen establecidos , y jurada su observancia; cuya inhibicion contiene : *Que no se fabriquen Monedas de oro, plata, dineros Jaqueses, menudos, ni mijajas, sin la ley, y peso que disponen los Fueros; y la que se fabricare de esta calidad, aya de ser precediendo el consentimiento, y voluntad de los Señores Diputados.*

2 Ha reducido toda la dificultad V. S. I. para retardar la concession de este Decreto a dos razones de dudar. La primera dize: *La facultad de batir Moneda, forma, y manera que pareciesse a los Señores Diputados, o mayor parte de ellos, concedida por su Magestad, y Corte General en el año de 1519. bajo el titulo, Moneda, fue limitada hasta la cantidad de veinte mil libras, y aunque esta se dilato segun el arbitrio de los Oficiales Reales, y Diputados, o la mayor parte de ellos por el Fuero del año 1528. titulo De cudicion, y fabrica-*

A

cion

2  
cion de Moneda, fue dependiente dicho consentimiento, ó arbitrio de aquella primera facultad, que parece se extinguió con aver cessado aquella fabrica de los años 1519. y 1528.

3 La segunda: Parece confirman lo referido las disposiciones Forales de los años 1564. titulo De fabricacion de Moneda, y el del año 1626. titulo, Que se bata Moneda en Aragon, pues por ellas se manifiesta el permiso de que se bata Moneda, sin necessitar en ello de la intervencion de los Señores Diputados; y ayuda, segun se entiende, la observancia subseguida, por averse fabricado Moneda repetidas vezes sin aver concurrido los Señores Diputados: con que no parece procede la inhibicion que se suplica.

### SATISFACION.

4 **P**Ara la buena inteligencia de estos Fueros tan modernos, en q̄ se fundan las dudas, parece necessario tomar el origen de la materia de la fabrica, y ley de la Moneda en el Reyno desde su principio, derivandola con orden, y consecuencia.

5 Y en esta conformidad el Fuero de Sobrarbe 3. titulo, De como el Rey non deve fazer Cort sin consello de sus Ricos-homes; ley fundamental, y de las primeras que se hizieron, y en que se puso todo cuydado, y consideraciõ, dispone, que salva la Real clemencia, no pudiesse su Magestad celebrar Cortes sin consejo de sus Ricos-hombres, que en el numero avian de ser doze los mas ancianos, y sabios de la tierra, y que sin la aprobacion de estos no se fabricasse Moneda; dize assi: *E que Rey ninguno non ovies poder de nunca fer Cort sin consello de sus Ricos-homes naturales de su Regno, ni con otro Rey, nin Regno, guerra, paz, tregua, ni otro granado embargamiento del Regno, sin consello de doze Ricos-homes de los mas ancianos sabios de la tierra; e el Rey que aya su consello por sus mesages e Moneda cabdal; copian, y glossan esta ley Morlanes en la Alegacion del Virrey estrangero, par. 1. num. 303. fol. 102. el muy Religioso, y Venerable Fiscal Miravete de Blancas in eadem causa, par.*

3. fol. 189. Zurita tom. 1. *Annal. lib. 1. cap. 5. fol. 9. col. 3.* Blancas in *Comment. rer. Arag. fol. 24.* Morales tom 3. *de la Coronica de España, lib. 13. cap. 2. fol. 5.* el Arçobispo de Paris Don Pedro de Marca *lib. 2. de la Hist. de Bearne, cap. 9. fol. 171.* y la transcriven enteramente Pedro Luys Martinez *in eadem causa, in fin. Allegat. fol. 423. col. 2.* dōde lee, segun el Codice de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, ibi: *Que el Rey, q̄ aya siello para sus mandados, & Moneda jurada en su vida, & Alferiç, & seyna cabdal,* y parece que deve leerse así, como se halla en la Coronica del Principe D. Carlos de Viana, *lib. 2. cap. 8.* el Doctor Pedro Antonio Beuter *en su Coronica de España, par. 2. cap. 6. fol. 27.* Arnaldo Oihenarto *in notit. vtriusque Vascon. fol. 111.* Dom. Vicecancell. D. Mathias de Bayetola en la doctiſsima Alegacion que escriviò sobre la facultad de nombrar Vicecancellor, *num. 18. & 19. cum seqq.* el señor D. Pedro Golfín de Vlloa, en el tratado de aclamar los Reyes en España, *par. 1. S. 2. nota marg. 13. fol. 9. & alibi passim in dict. tract.* y con ilustracion, y erudicion mas singular que todos trae las principales leyes de Sobrarbe el Ilustrisimo señor Justicia de Aragon Don Luys de Exea y Talayero, *en la Instaur. de la Santa Igleſ. Casaraug. en el num. 442. del margen.*

6 Despues, segun el Fuero mas antiguo que se halla entre los compilados, y que yà no està en vſo, pareciò necessario, y conveniente por entonces, que su Magestad pudiesse fabricar la Moneda; *For. vnic. tit. De fabric. Moneta; Molin. verb. Moneta, vers. Moneta non potest Dominus Rex, fol. 227. col. 4. in fin.* Ramirez de leg. Reg. S. 26. nu. 42. Ximenez de Aragues *del Offic. del Bail. S. 17. nu. 3. & 4.* y esta disposicion Foral antigua conformava con el Derecho comun; *leg. 1. & fin. Cod. de vet. numism. potest. lib. 11. leg. 1. C. de falsa Moneta, cap. 1. quæ sint Regal. in vſib. feudor. leg. 9. tit. 7. par. 3. leg. 2. tit. 2. par. 2. leg. 22. tit. vltim. lib. 8. ordinam. leg. 11. tit. 21. lib. 3. recopilat. Larrea decis. Granat. dispus. 12. num. 6.* Dom. Retes *lib. 7. opusc. cap. 1. num. 76. ad leg. 1. de contrahend. empr. Cardinalis de Luca lib. 2. de Regalib. discurs. 27. num. 8. & discurs. 28. num. 5.* Gonçalez Tellez *in cap. quanto, 18. de iureiurando, in notis, num. 3.*

4

Antunez de donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 25. num. 10.

7 Y aunque entre los Autores que escriven sobre esta Regalia, ay muchos, y graves, que a los Monarcas que no reconocen superior, y tienen libremente el mero imperio, y libertad absoluta de hazer leyes, les reconocen el poder inovar las Monedas ya vna vez establecidas, y corrientes en sus Reynos, aumentando, ò disminuyendo la ley, ò peso de ellas, sin consentimiento de los Vassallos; y por la afirmativa opinion lo defienden constantemente Feliciano Solis de censib. tom. 2. lib. 4. cap. vnic. num. 17. vsque ad 26. Larrea, Retes, Gonçalez vbi sup. y otros muchos que estos refieren.

8 Pero tambien por la negativa ay Autores de la primera censura, como son Nicolaus Oresmus, in tract. de mutat. Moneta, cap. 22. Covarrubias, de vet. numism. cap. 7. num. 6. Cabedo 2. part. decis. 45. num. 5. & 6. Sixtino de Regalib. cap. 7. num. 75. y otros muchos que refiere Antunez, de donat. Reg. dit. tom. 1. lib. 2. cap. 25. num. 16. Dom. Crespi, par. 2. observ. 101. num. 13. & 14. y lo califica el Angelico Doctor Santo Thomas, de Regim. Princ. lib. 2. cap. 13. illis verbis: *De quo & graviter Rex Aragonum reprehenditur ab Innocentio Papa, quia Numisma mutaverat, diminuendo in Populi detrimentum.*

9 Y sobre que esta opinion en los Principes, que juran la conservacion de la Moneda, de la ley, y peso que se ha fabricado, tiene a su favor la decision expressa del dicho cap. quanto 18. de iureiurando, de quien mas adelante se hara especial discurso, tambien ay otra razon superior, que consiste, en que la fabrica, y vltimo de la Moneda, deriva su origen de el derecho de las Gentes, pues con ella se mantienen el comercio, y contratos, como dixo el Jurisconsulto Paulo in leg. 1. de contrahend. empt. ibi: *Sed quia non semper, nec facile concurrebat, ut cum tu haberes, quod ego desiderarem, in vicem haberem quod tu accipere velles, electa materia est, cuius PUBLICA, AC PERPETVA ÆSTIMATIO, difficultatibus permutationum, equalitate quantitatis subeniret; ea que materia, forma publica percussa, vsus, dominiumque, non tam ex substantia prabet, quã*

ex quantitate. A que se ha de juntar lo que dixo Aristoteles i. Politic. 6. Nam cum à remotioribus quæreretur auxilium, importando illa quibus indigebant, & exportando illa quibus abundabant, necessario nummi introductus est usus: nō enim faciliter deferri possunt singula ad vitam necessaria; quare ad permutationes faciendas tale aliquid composuerunt, inter se dare, & accipere, quod utilium quipiam existens haberet usum commutandi, facilem ad vitam, ceu ferrum, & argentum, & si quid aliud tale, primo simpliciter definitum, post modum verò etiam signo impressum, quo à mensura liberi essent, nam signum positum est ad quantitatem demonstrandam.

10 Y por ser estos derechos inalterables, como derivados del derecho de las Gentes, lo es tambien la forma prescrita a la Moneda, para que sin consentimiento del Pueblo no aya novedad; todo lo recogió Antunez vbi supra, à num. 16. cum seqq. ibi: *Quamvis autem ad Principem pertineat ius cudenda, augenda, vel diminuenda Monetæ, tamen non potest Princeps sine consensu Populi mutare formam, materiam, seu pondus ipsius Monetæ . . . . Et quod, licet aliqua lege non caveatur, Principem sine consensu Populi Monetam mutare non posse. Ius tamen naturæ, quod omnibus Principum actionibus normam præscribit, immò ius Gentium, ex quo Monetæ usus prodijt, prædictæ mutationi repugnat, & Princeps ius illud violare nequit absque gravissima causa. Illud enim, quod in alterius præiudicium vergit, & iure naturæ est illicitum, neque Princeps absque gravi causa, aut consensu facere potest; ac proinde meritò Rex Aragonum reprehenditur ab Innocentio III. in dict. cap. quanto 18. de iureiuran. Quod irrequisito consensu Populi iurasset conservare Monetam patris sui, quæ usque adeo diminuta fuerat, ut grave propter hoc scandalum generaretur in Populo: atque ita Principem non posse mutare pecuniam sine Populi consensu verius est.*

11 Y en el num. 17. escribe, que en Portugal se observa esta opinion negativa; y que aviendo el Rey Don Alonso el Quarto intentado inovar la Moneda, para poderlo executar pidió el consentimiento al Reyno, y especialmente al Estado Ecclesiastico, y si bien por entonces lo consintió, pero para que en adelante no fu-

cediesse tal inovacion, se procurò tomar quanta providencia cupo, en la forma que lo refieren Emanuel Barbosa *ad ordinam. lib. 4. tit. 21. num. 6.* Larrea *di. disputat. 12. nu. 45.* Antunez *vbi sup.* Y como el aumento, ò diminucion de la Moneda es imposicion de tributo, fue mas necessaria la intervencion de los Eclesiasticos, por el perjuizio de la Inmunidad Canonica.

12 Y parece de este proposito lo que advierte el Padre Diana *par. 6. tract. 8. miscel. resolut. 1. fol. 261. ibi: Probo consequentiam; nam Princeps vt observat Cabed. par. 2. decis. 47. num. 7. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 7. num. 5. & seqq. Kicol. in tract. de re Monetar. claus. 5. quest. 1. num. 34. & alij. Tunc potest augere, vel minuere valorem Monetae, quando adest necessitas publica, cui Populus tenetur subvenire, & marsupium Principis evacuatum est, & tunc augmentum Monetae habere rationem gabellae; tradit Mariana de instit. Reg. lib. 3. cap. 8. Basil. Pontius, variar. disputat. resolut. 1. de augmento Monetae, par. 1. proposit. 4. fol. 514. col. 1. & fol. 516. col. 1. & ideo Borait. tract. de aerario, lib. 6. cap. 6. Mutationem Monetae appositum sub titulo de Ueligalibus, & extraordinarijs: y despues de aver assentado, que los Eclesiasticos no estàn comprehendidos, segun Sanciones Canonicas, en imposicion de gabelas, y tributos, concluye: *Confirmantur supradicta ex eo quod Paulus Layman in Theologia Morali, lib. 3. tract. 3. par. 1. cap. 5. num. 7. & alij, loquentes de mutatione Monetarum ob publicam utilitatem, supponunt non solum talem mutationem esse gabellam, sed addunt non habere requisita insti tributi, & continere in se multa inconvenientia.**

13 La Historia antigua de los Obispos de Auxerre, ò Autisidorenses, que publicò el Padre Felipe Labbe *tom. 1. Bibliot. manuscr. fol. 500. en el capitulo 6.* dize: que por letras del Rey San Luys de Francia, estava declarado que si el Conde de Nevers labrava Moneda, avia de ser del peso, y ley expressada en dichas letras, y que las personas Eclesiasticas de este Condado pudiesen comprobarla quando quisesen: sucediò, que Odon, hijo del Duque de Borgoña, y Conde de Nevers por su muger, labrò Moneda sin esta comprobacion, ò consentimiento, y reclamando el  
Obis-

Obispo, y Cabildo de Auxerre, mandò San Luys prohibir la Moneda, y castigar los Ministros que la avian fabricado; y de estos principios, puede traer origen el averse puesto censura en el Fuero *De confirmatione Monetae*, acerca la inmutabilidad del valor, y ley de la Moneda, de que se tratarà extensamente abaxo.

14 Y sobre esta invariable conservacion de la Moneda, escribió el Doctissimo Arçobispo de Sevilla Don Pedro de Tapia, 1. tom. novis. *Caten. Moral. lib. 1. quest. 8. art. 21. num. 6.* las palabras siguientes: *Ad mutationem numismatis, seu Monetae, dicendum est cum eodem Authore, Ioanne de Sancto Thoma, non sufficere opinionem probabilem, sed requiri tutiorem in favorem boni communis; itaque si bonum commune probabiliter periclitatur ex mutatione Monetae, quamvis pro eius mutatione faciendâ adsint rationes probabiles, non est sequenda hæc opinio, sed contraria securior. Ratio est, quia hac mutatione periclitatur bonum multitudinis, & gravissimis exponitur damnis, cum pecunia sit in corpore politico, veluti sanguis in corpore animali, cuius anima, id est vita, in sanguine ipsius est, ut dicitur Levit. 17. nu. 11. & 14. At ubi imminet tam grave damnum bono communi, non licet uti opinione solum probabili, cum tanto periculo: ratione cuius redditur improbabilis practicè, ut de medicamento probabili minus tuto diximus articulo 19. num. 2. Non est minus fugiendum periculum interficiendi corpus politicum Regni, vel Civitatis, quam corpus singulare unius hominis; vnde rectè Divus Thomas lib. 2. de regim. Princip. cap. 13. inquit: Moderatus debet esse Princeps in mutando metallum.*

15 Y los Maestros mas principales de ambas Teologias, Escolastica, y Moral, resuelven, que el Principe no puede subir, ni baxar el valor de la ley, y peso corriente, y recibido en la comun estimacion de sus vassallos, segun dize el Padre Maestro Fray Juan Marquez en el *Governador Christiano, lib. 2. cap. ultim.* pues aunque defendiò primero el libre poder del Principe en el aumento, ò diminucion de la Moneda, despues con mas maduro acuerdo resolviò lo q̄ hasta aqui llevamos fundado, diziendo en el fol. 392. colum. 1. *Esta opinion me pareciò bien algun tiempo, porque no se me ofrecia que responder a las razones que he hecho por ella, hasta que*  
escar-

escarbando en los Autores, y hallandoles tan conformes en la contraria, comencé a cargar el juicio en ella, y despues de largo trabajo vine a descubrir el verdadero fundamento, porque todos se han movido, que entendido vna vez, suelta con gran claridad los nudos que se han propuesto, y deshaze las nieblas en que algunos se han podido confundir; concuerdan, pues, en que el valor de la Moneda es natural, y consiste en las utilidades de la masa de que se forja, y que assi no podrá el Principe subirla de valor, ni baxarla de peso, sino dentro de la comun estimacion son de este parecer Santo Tomás, Gabriel, San Antonino de Florencia, la Suma Angelica, Guillelmo de Oren, Sylvestro, la Suma, Astense, Conrado de Contractibus, Donato, Acciayolo, Covarrubias, el Padre Molina, el Padre Lessio, el Padre Vañquez, el Padre Mariana, Tomas Moro, Nicolas de Oren, Juan Bodino: coligese manifestamente de la doctrina de Santo Tomás, Scoto, Cayetano, Navarro, y otros.

16 Si bien se halla en algunas Historias aver hecho los Principes novedad en la Moneda, sin consentimiento de sus Reynos, detrayendo el intrinseco valor, mas esto deve entenderse, con obligacion de rehazer los perjuizios causados, como dize el señor Cardenal de Luca lib. 2. de Regalib. ad materiam Monetarum, discurs. 126. num. 7. *Et quamvis in Historijs habeatur, probos etiam Principes aliquando improbam, & inferioris valoris Monetam cusisse, cui longè maiorem valorem extrinsecum ex eorum auctoritate tribuerint, attamen id fuit tanquam speciem signi obligantis eundem Principem cessante necessitate supplendi de materia bona, nam aliàs esset subditorum bona ita subripere, illisque commercium cum alijs Regionibus omnino auferre; inter ceteras enim rationes Monetæ prohibitæ postulantes, illa videtur potissima, conservationis commercij, quod aliàs dari non potest intrinsecus Monetæ valor, sit ubicumque vniformis, ita vt cum quacumque alia probæ Monetæ specie sit commutabilis; Lotterius dicit quest. 39. num. 180. & seqq. vbi ceteri allegantur.*

17 Lo qual conforma con lo q̄ refiere el Monge continuador del Coronicon de Guillelmo de Nangis, escritor antiquissimo en el año 1306. apud Dacher. tom. 11. Spicileg. veter. Scriptor. fol. 621. Cuenta del Rey de Francia Felipe Quarto el Hermoso,

que aviendo mandado labrar vna Moneda debil, que corrie en el  
Reyno onze años, quiso restituirla a su perfecto ser, y legitimo  
valor, motivado particularmente, de que la Moneda de cada dia  
pierde de sus quilates, y se avia destemplado el comercio cō gran-  
de desconfuelo de los Pueblos, y assi publicò vn edicto, para que  
desde el dia de San Juan del dicho año de 1306. no corrielle otra  
Moneda, sino la cabal del tiempo del Rey San Luys, de quien  
dize el antiquissimo Coronicon de Roan, año 1329. apud Lab-  
be in Bibliot. manuscrip. tom. 1. fol. 385. que era de toda ley, y peso,  
& valde bona.

18 Y el mismo Monge, Continuador del Nangis, en el año  
1313. trae otro nuevo establecimiento de Moneda de este Rey de  
Francia Felipe el Hermoso, apud Dacher. ibid. fol. 651. deseando  
reintegrarla segun la del Rey S. Luys, y dize: *Quamquam ex huius  
mutationis causa subita, multum exierit murmur in Populo in brevi,  
quod multa damna saltem exinde perpessi sunt, & incommoda, & pra-  
cipue Mercatores;* cuyo suceso tambien lo escribe entre los Juris-  
consultos Renato Choppino de Dominio Francia, lib. 2. tit. 7. fol.  
278. nu. 19. ibi: *At vero imminuta Moneta à Philippo Pulchro, coor-  
ta est Lutetia gravis seditio, concitata plebe aliquot Fiscalis pecunia  
Coactores interempti: Rex tandem moriens, filio extrema precatone lu-  
strato sancte precipit, obtestaturque, ne veelligalibus, ac Monetarum  
mutatione Populum oppressum pateretur. Itaque Hutinus filius, inter  
alia sic rescripsit ad libellum supplicem Nivernensis Comitibus: Mo-  
netas vero de lege, & pondere B. Ludovici proavi nostri ex nunc  
cudi, & fieri faciemus, & continuare, & ipsa continuatio perseve-  
rare, & durare valeat, cum pluribus Baronibus, & personis bona-  
rum Villarum Regni nostri, in talibus, sapientibus, & expertis.  
Necnon super aliarum Monetarum extra Regnum nostrum cus-  
saram cursu quarumcumque, ad utilitatem Reipublicæ Reg-  
ni nostri intendimus ordinare. Codicillis ann. 1316. quos paulo su-  
perius etiam citavimus. Similiter Delphinatis Provinciae libertatum  
capita sic habent. Quod Delphinus debet cudendam curare bo-  
nam, receptibilem, & perpetuam Monetam, nec potest reprobare*

VI Monetæ patriæ, vel extraneæ, nec diminuerè taxam, aut va-  
lor in sine consensu saltem maioris partis Populi, & dare dumta-  
xat cursum suæ Monetæ; *ut est apud Franciscum Marcum, Delphin.*  
*decis. 614. par. 2.*

19 Y para assegurar materia tan importante, como lo es la  
conservacion de la Moneda de peso, y ley; la Provincia, y Duca-  
do de Brabante obtuvo del Señor Rey Felipe Segundo estableci-  
miento especial, a cerca de la inmutabilidad sin el consentimiento  
de la Provincia, como refiere Jacobo à Comite a la repeticion de  
la ley *Non dubito, de Captivis, & postlim. revers. in Comment. cap. 28.*  
*num. 10. Nec de facili, sine iusta causa, precium eius auferri, aut minui,*  
*magno Civium incommodo debet. Quod ne fiat, maioris cautionis gra-*  
*tia, Brabantii olim perierunt; Rex Philippus Secundus Hispan. Rex, tan-*  
*quam Brabantia Dux spondit: Nullum nummum eudemus in Bra-*  
*bantia nostra, nisi de consilio, & voluntate, & consensu totius Provin-*  
*cia. Neque is nummus ullo modo minui poterit. Quod tamen si fiat, vin-*  
*dicare poterimus in Monetarium, eiusque bona, citra conniventiam, &*  
*dilationem. Cuderet etiam is nummus in aliqua nostrarum liberarum*  
*Civitatum; & aestimabitur, laudabilique in conditione sustinebitur, de*  
*consilio earundum Civitatum, & Provincia.*

20 En tan general, y comun sentimièto, que parece Drecho  
de Gentes, segun enseñan los Profesores, no devemos omi-  
tir el dictamen del Doctor Don Juan Gallego de la Ser-  
na, Protomedico de los Señores Reyes Felipe Tercero, y  
Felipe Quarto, que escribiendo para la educacion de los  
Principes, *in tract. de optimi Regis institutione, cap. 12.* à cerca  
de la mutacion de la Moneda, dize: *Maximè verò sentitur mu-*  
*ratio institutorum, quæ versatur circa Monetam, nam cum ut inquit*  
*Div. Thom. in opusc. de Regim. Princip. Moneta dicatur, quia*  
*tanquam mensura communis monet mentem, ad correctionem fraudum,*  
*quæ committi solent in Civitatibus: necessarium est ut maximum adve-*  
*niat Civibus detrimentum, maximaque fraus ex Moneta mutatione, &*  
*potissimè ex imminutione ponderis illius. Quod quidem vitium, tam-*  
*quam abominabile taxatur in proverbis, ut inquit Div. Thom. vnde*  
*gra-*

graviter reprehensum fuisse, asserit, quemdam Regem Aragonum ab Innocentio Papa, quia in maximum Populi detrimentum numismata imminuerat.

21 Y me despidirè de este argumento, para entrar en lo especial de nuestros Fueros, con la exhortacion que hazen los Autores Juristas, y Politicos à los Consejeros de los Principes, en la Christiana prudencia con que deven responder a las consultas que les hizieren, sobre el poder alterar la Moneda de la ley, y forma fabricada; à cuyo intento dixo gravemente Belluga *in spec. Princ. rub. 36. in fin. Et cave ne consulas Principi Monetae mutationem in damnum Populi, quia non eris Consiliarius, sed Deceptor:* y sobre la justificacion, y gran tiento con que se han de tratar, y resolver estas materias, por los daños, y perjuizios que traen consigo, son dignos de ver, y observarse Antonius Faber *in Iurisp. Pap. tit. 2. prin. 4. illat. 3.* Gaspar Anton. *Thesaurus de augm. Monet. num. 33. 34. & 35.* Larrea *di. 7. disp. 12. num. 50.* Sixtinus *di. cap. 7. nu. 55. & 56.* Dom. D. Ioannes de Solorzano *emblem. 81. num. 2. & seqq.* Antunez *vbi sup. à num. 18.* Dom. Crespi *di. Observ. 101. nu. 11.*

22 Y se conoce quan presentes tuvieron estos prudentissimos acuerdos esta Ilustrissima Corte, y ambas Salas de la Real Audiencia Civil, y Criminal los años de 1683. 1687. y en este de 1689. respondiendo, segun se entiende, à la Consulta de su Magestad ( que Dios guarde ) que segun los Fueros de este Reyno, salva la Real Clemencia, no se puede inovar la Moneda de la ley, y peso, y forma fabricada, sin consentimiento de la Corte General, como tambien lo assientan sin disputa alguna los Practicos del Reyno, y con ellos Ramirez *de leg. Reg. §. 26. num. 42. ibi: Nam ad eundem Regem pertinet facultas cudendi Monetam privative ad alios, ita ut si quis alius absque eius auctoritate eussert, & lege Cornelia de falsis, & Iulia Maiestatis debeat puniri; non tamen debet Princeps eam sine consensu Populi pro libito mutare, maxime in Aragonia, vbi est Moneta Iaccensis perpetua, & iurata. Cum enim Rex Petrus Secundus iurasset, sui patris servare Monetam, qua circa eius mortem fuerat diminuta, ab eo consultus*

*Innocentius Tertius, respondit non teneri tale servare iuramentum, cum illud non debeat esse vinculum iniquitatis. Super hoc etiam Regnicola in Curijs ab eodem Rege Casar Augusta celebratis anno 1372. quarellam proposuerunt, petentes statui in futurum, ne sine totius Generalis Curia voluntate, & expresso consensu liceret per solum Regem Moneta augeri, vel minui; quibus verbis ambiguis respondit, ut medio tempore posset super observantia iuramenti Romanum Pontificem consulere, ac denique Forus fuit iuxta petitionem Curia editus. Era el Rey Don Pedro Segundo el de la Decretal, y Quarto el del Fuero, como mas abaxo se dira.*

23 Hallale, pues, limitado por la Real Clemencia el poder de su Magestad en este Reyno, para no inovar con aumento, o diminucion la Moneda, porque como esta es perpetua, y se llama Jaquesa, establecida, y confirmada con el religioso vinculo del juramento, que en el ingreso de sus felicissimos Reynados prestan nuestros Reyes, y Señores, *ex For. de confirm. Moneta, fol. 171. & For. de secunda confirm. Moneta, fol. 182. For. de augmento, & cudi. Moneta, fol. 173. For. Quod aliqua Moneta sine consens. Gener. Curia Arag. in eodem Regno non possit cudi, sive fieri, fol. 175. col. 3. Observ. Item in Aragonia 33. de Generali Privilegio; y refiere el observantissimo Historiador Geronimo de Blancas in Comment. fol. 165. que en memoria de las esclarecidas hazañas de la Ciudad de Jaquesa; Zurita tom. 1. Annal. lib. 3. cap. 26. fol. 148. col. 1. & in Indic. Lat. lib. 2. fol. 117. Abarca tom. 1. de la Hist. de Arag. in Reg. Iacob. 1. cap. 3. num. 7. fol. 260. colum. 4.*

24 Y por esso en el Fuero vnic. tit. De cursu Moneta, el Señor Rey Don Alonso el Quinto en las Cortes celebradas en Teruel, dispuso, que en todos los contratos en que interviniere precio, ha de ser en la Moneda Jaquesa, anulandolos si en otra forma se convinieren; *Molin. verb. Moneta, fol. 228. & verb. Firma, fol. 150. versic. Die 25. Maij; Bardaxi ad tit. de Offic. Iusticia Arag. in praludio fol. 287. col. 3. Suelves consil. 53. nu. 1. Ramirez de leg. Reg. §. 26. num. 44. D. Hieronymus de Aragues, in disc. Baiul. general. lis.*

lis. 5. 17. num. 8. D. Franciscus de Cuenca in schol. Comand. claus. 8. præcipue num. 8. & eius Additionator, lit. B.

25 Y celebra de muy prudente el establecimiento, y sucesiva practica de este Real Juramento D. Diego de Saavedra en la Empresa 69. al fin de ella, dõde dize: No me atrevo à entrar en los remedios de las Monedas, porque son niñas de los ojos de la Republica, que se ofenden si les toca la mano, y es mejor dexarlas assi, que alterar su antiguo uso. Ningun juicio puede prevenir los inconvenientes, que nacen de qualquier novedad en ellas, hasta que la misma experiencia los muestra, porque como son regla, y medida de los contractos, en desconcertandose padecen todos, y queda perturbado el comercio, y como fuera de si la Republica. Por esto fue tan prudente el juramento que instituyó el Reyno de Aragon despues de la renunciacion de la Corona del Rey D. Pedro el Segundo, obligando à los demás Reyes à jurar antes de tomar la Corona, q̄ no alterarían el curso, ni el cuerpo de las Monedas. Esta es obligaciõ del Principe, como lo escriviõ el Papa Inocencio III. al mismo Rey Don Pedro, estando desconsolado aquel Reyno sobre ello: y la razõ es, porque el Principe està sujeto al Drecho de las Gentes, y deve, como fiador de la fe publica, cuidar de que no se altere la naturaleza de las Monedas, la qual consiste en la materia, forma, y cantidad, y no puede estar bien ordenado el Reyno, en quien falta la pureza dellas.

26 Al mismo assunto Maximiliano Faust in Consilijs pro Arario Civili, Ecclesiastico, & Militari, publico, atque privato, clase 6. cons. 21. ordin. 563. fol. 244. col. 2. hablado de los Serenissimos Reyes de Aragon, haze tambien memoria del Juramento Real, ibi: De Aragonum Regibus memoria proditum est, quod more à maioribus accepto, cum Reges creantur, se antiqua, & à prioribus Regibus percussa Moneta leges minimè violaturos esse. Et Petrus III. Rex Aragonum Iacobum Regem Balearum Regno suo privavit, quod iure Moneta abuteretur, & nummorum precium deterius redderet, ac mutaret. Y classe 14. cons. 75. ordin. 1023. fol. 601. col. 1. dize: Neque verò Petrus III. Rex Aragonum ullam diripiendi Regis Balearum probabilem causam arripuisse dicitur, quam quod numismatum precia mutasset, ac deteriora fecisset, tametsi Reges ipsi Aragonum eodem vitio laborasse feruntur,

cum Innocentij III. Pontificis Maximi interdictis, numismata legitimo pondere leviora facere prohibeantur, in cap. quanto 18. de iureiura n. Hinc Reges Aragonum more à maioribus accepto, cum Imperij sacris initiantur iurant (Petrus Belluga in spec. Princ. anno 1245. & 1336.) se antiquæ Monetæ leges minimè violaturos. Y en la classe 20. consil. 64. ordin. 1588. fol. 953. col. 2. Hinc Bodinus lib. 6. de Repub. cap. 3. pag. 1065. Reges Aragonum more à maioribus accepto, cum Imperij sacris initiantur, iurare solitos, inquit, se antiquæ Monetæ leges minimè violaturos.

27 Y con singular advertencia dixo Gaspar KloKio de Erar. lib. 2. cap. 84. nu. 61. vsque ad 64. que no solo padece perjuzio la causa publica del Reyno, sino que tambien lo tiene el Real Erario de su Magestad, ibi: *Ex prædictis manifestum fit, adulterationem, & diminutionem Monetæ non esse legitimam Erarij locuplectandæ media, quod enim in alterius præiudicium vergit, & iure naturæ illicitum est, nec Princeps quidem facere potest; meritoque taxatur Rex Aragonia ab Innocentio III. quod irrequisito consensu Populi iurasset, Monetam patris, quæ vsque adeo diminuta fuerat, ut grave propter hoc scandalum in Populo generaretur, conservare, cap. quanto de iureiurando. Propterea quoque Leo Imperator Novell. 52. diminutionem Monetæ velut ut morbum quemdam, ac tamen Principi fugiendum monet.*

28 Y con elegancia, y concision sustancial lo refiere Renato Choppino de Domanio Francia, dict. lib. 2. tit. 7. num. 19. Hic nobis monendus est Lector, & si vni Principi ius sit cudendæ Monetæ, non tamen semel probatæ, mutandæ, ac extenuandæ in Populi detrimentum, ex rescripto Innocentij III. Pontificis ad Regem Tarraconensem, in cap. quanto de iureiuran. cui planè respondet vetus sponsio Petri, & Iacobi Aragonia Regum Populo scripta: **MONETAM HISPANIÆ IMMUTABILEM FORE**, postridie Iduum April. ann. 1245. & 18. Kalen. Octob. ann. 1336. ex Petro Belluga in speculo Princ. tit. de mutat. Monetæ. Idemque in Sicilia Reges probandum esse, notat Afflict. const. Napol. 16.

29 Y en las reglas de Estado lo dexò escrito Don Tomàs Cerdan cap. 11. §. 1. tratando de la Moneda: *Quanto a lo primero,*  
di-

dize, es comun opinion de los Doctores, que escriven sobre esta dificultad, que no conviene disminuir el valor de las Monedas con las mezclas que se hazen de plata, y cobre; porque si la Moneda, dicen, que ha de medir el precio de todas las cosas, es mudable, nadie puede hazer cuenta cierta de lo que tiene, y los contratos serian inciertos, como lo serian tambien las imposiciones, los interesses, tassas, gajes, pensiones, y las rentas de cada vno; y de aqui infieren, que seria en perjuizio de la Republica, y que por el mesmo caso los Reyes no lo podrian hazer, ni tocar en ello sin la voluntad, y consentimiento de los Provinciales, ô como en estos Reynos de Aragon de Ximos Estamentos, que representan la vniversalidad de la Republica, y del Reyno todo.

30 Y no solo tiene su Magestad, por la Real Clemencia, regulado el poder para no aumentar, ô disminuir el valor, y peso de la Moneda, como se ha visto en los dichos Fueros, y en los Practicos, y Autores estrangeros, que sobre el Juramento Real hazen memoria; conformando todos, que en Aragon no solo es preciso el consentimiento de la Corte General para esto; mas aun se ha querido su Magestad limitar que no se fabrique, y bata Moneda sin el dicho consentimiento, hasta que despues por el Fuero del año 1528. del Señor Emperador Carlos Quinto, titulo *De cuditione, & fabricatione Monetae*, como se verá a delante, es necessario, que intervengan los Señores Diputados en nombre de los Estados del Reyno.

31 Para discurrir en esto con fundamentos firmes, es preciso suponer, que todos los Autores resuelven sobre el poderio de los Principes en fabricar Moneda, que es efecto del mero Imperio, y que pende de tener el libre arbitrio, y potestad absoluta de hazer leyes, ex Larrea, & alijs, *supra nu. 6. & 7. quibus est iungendus Lagunez de fructib. 1. par. cap. 21. nu. 207.* Con que no usando en Aragon los Señores Reyes, por la Real Clemencia, del mero Imperio, dirigiendo sus mandamientos por lo que tienen ordenado desde las primeras leyes, en la 3. de Sobrarbe, vbi D. D. Didac. Gallan *pro Regno in caus. Manifestation. num. 145.* y subsiguientemente en el *Fuer. vnic. tit. Privil. General. Arag. fol.*

7. S. Item del mero Imperio, è mixto: que nunca fue, ni saben que fue en Aragon, Molin. verb. Jurisdic. fol. 199. col. 2. vbi Portoles nu. 26. & verbo Libertates Regni, fol. 208. col. 1. Ramirez de leg. Reg. S. 25. num. 41. & 42. Suelves semicent. 1. consil. 42. num. 2.

32 De aqui procede, que atendiendo a la primera compilacion de los Fueros, dispuesta por D. Vidal de Canelis Obispo de Huesca, de orden del Señor Rey Don Jayme el Primero, ocupa el primer asiento el Fuero del año 1236. hecho en Monzon, aunque compilado entre los demás el año de 1247. Lo qual diò causa a su inscripcion, como advierte Blancas *in comment. fol. 164. ad med.* en que ofreció, y jurò el señor Rey Don Jayme por si, y sus sucesores, que la Moneda Jaquesa siempre se conservaria, y que de nuevo, ni se fabricaria, ni acuñaria; así lo dize el Fuero: *Nos igitur pijs, ac iustis eorum supplicationibus inclinati, statuimus in perpetuum, per nos, & heredes, ac successores nostros, quod presens Moneta laccensis sub eadem lege, pondere, & figura, quam nos nomine nostro cudi fecimus, & formare, in omni firmitate, secundum quod nunc est, in perpetuum currat firmiter publicè, ac que duret; ita videlicet, quod neque à nobis, neque ab heredibus, nec successoribus nostris destrui valeat, vel mutari; aut de novo ammodo cudi, minui, vel augeri. Ad cuius rei perpetuam firmitatem, presentibus omnibus supradictis; Nos Iacobus, Dei gratia Rex Aragonum, tactis sacrosanctis Evangelijs, & Cruce Domini, Nos personaliter pro nobis, & omnibus heredibus, ac successoribus nostris, iuramus; & à Baronibus nostris iuramentum praestari fecimus sub tali forma constituta, vel superius comprehensa.*

33 Y de voluntad del Señor Rey Don Jayme, y de consentimiento de todos los Obispos que concurrieron en las Cortes Generales, promulgò sentencia de excomunion contra los que contraviniesen a su disposicion el Procurador, y Provissor de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, vacante la Sede, por muerte del Arçobispo Asparrago, persona de grandes prendas, alto linage, y muy pariente del Rey; Zurita *tom. 1. Annal. lib. 2. cap. 66. fol. 104. col. 3.* Y concluye el Fuero, mandando, así a los Concejos, como a todos los Subditos de catorze años arriba, que jurassen su observancia.

34 Este Fuero del Señor Rey Don Jayme, de *Confirmatione Moneta*, como basa, y fundamento del bien, y utilidad del Reyno, se pidió confirmar al Pontifice Urbano IV. año 1262. y concedió la confirmacion en Viterbo à 11. de Abril; cuya escritura està en el Archibo Arçobispal de Zaragoza, y haze memoria de ella el Maestro Diego de Espès en la *Historia de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza*, tom. 2. lib. 4. año 1262. fol. 385. pag. 1.

35 Y en servicio recompensativo, de la singular merced de aver assentado por Fuero lo que el Reyno por suplicas llenas de piedad, y justicia, avia siempre instado, en seguimiento de su ley fundamental de Sobrarbe, vinieron en pechar perpetuamente el Maravedi para los Cofres Reales, segun dize el mismo Fuero: *Propter hanc igitur specialem gratiam supradictam, quam vos, domine Iacobe, Rex predictus, ad petitionem nostram, & supplicationem liberaliter exhibetis, nos omnes prefati pro Concilijs, Villis, Castris nostris, & dominij nostri, obligamus nos ipsos heredes, & successores nostros, quod omnes habitantes pro singulis domibus, quod valeat suum decem aureos, & ultra, de septenio in septenium vobis, & successoribus vestris unum Morabetinum dare tantummodo teneantur. Quilibet autem, qui non sit habitator alicuius domus, si ipsius facultates excedant summam decem aureorum, unum Morabetinum solvat similiter, atque donet; & in hoc mittant, & donent, tam Homines Religionum, & Ordinum, & Ecclesiarum, quam nostri.* Quedando con este servicio del Maravedi permutada, aun la Regalia que conforme à Derecho comun tienen los Monarcas de hazer Moneda, y derramarla en el principio de su Reynado, en la misma accion, y proclamacion de Rey, en el sentir de Gonzalez in cap. quanto 18. de iureiuran.

36 Diò tambien fundamento al dicho Fuero de *Confirmatione Moneta*, el hallarse el Señor Rey Don Jayme prosiguiendo la Conquista de Valencia, y para poderla executar con vigorosas fuerzas, convino mucho assegurar la ley, y peso de la Moneda Jaquesa, jurando su estable, y perpetua firmeza, como refiere el Padre Pedro Abarca tom. 1. de la *Hist. de Arag.* lib. 1. cap. 3. fol. 260. num. 7. con las palabras q̄ se figuen: *Para proseguir con nuevas*

fuerzas esta Conquista, passò el Rey à tener Cortes Generales en Monçon de Catalanes, y Aragoneses; y en ellas se pusieron treguas entre los de este Reyno, que divididos en vandos, ataban, y atrasaban los deseos que tenían de servir en la empresa de Valencia. El Rey para que los bastimentos, y aprestos fuesen mas prontos, acomodados, y constantes, assegurò de nuevo para siempre el valor, y peso de la Moneda Jaquesa. punto que se juzgò tan sustancial, que en Aragon, Lerida, y Tortosa, en donde aquella Moneda corria, juraron quantos llegavan a los catorze años, que con todas sus fuerzas procurarian, que se conservasse la ley, el valor, y el peso de esta Moneda; y en memoria agradecida de esta merced, aunque tan devida, confirmaron al Rey, y à sus descendientes el derecho del Maravedi, que se avia de pagar de siete en siete años.

37 A que deve juntarse el aver yà dicho fol. 239. col. 3. num. 4. Esta fue lo mas celebre de aquellas Cortes, y no menos provechoso el juramento que el Rey hizo, de que nunca permitiria otra Moneda sino la Jaquesa, fabricada en tiempo de su Padre; ni baxas, ò subidas de su ley, ò peso. punto à que las Cortes atiendieron con sumo, y feliz cuidado; cuyo dictamen han venerado sus descendientes, como vno de los primeros principios de la politica, y de la fe publica, y humana, entendiendo, que sin esta firmeza, todo peligra al movimiento de qualquiera necesidad de los Reyes, ò capricho de los Ministros, y aun de la necedad, ò codicia del que sueña, ò miente en vna sospecha, ò carta, que se baxa, ò sube la moneda, turbando assi los precios, y el comercio, y retirando hasta el pan de las Plazas, y en fin necessitando à que se haga lo que ni se queria, ni devia hazer.

38 Sucedió despues à este Fuero del Señor Rey D. Jayme el Primero, la Observancia: *Item in Aragonia 33. de general. Privileg. tot. Reg. Aragon. fol. 26. col. 2.* en que se restablece la Moneda Jaquesa, como perpetua, y jurada, y que no pueda mudarse, ni otra Moneda, ni la misma Jaquesa se pueda fabricar, ni augmentar; dize assi: *Item, in Aragonia est Moneta Jaccensium perpetua, & iurata, ita quod non potest mutari, nec alia, vel eadem cudi, vel augeri, ut tit. de Confirmat. Moneta.*

39 Tan necessario era el consentimiento de la Corte General

ral para fabricar Moneda, que el Señor Rey D. Jayme el Segundo en Zaragoza el año de 1300. hizo vn Fuero baxo el *tit. Ut omnes denarij, nisi sint falsi, indifferenter recipiantur*; en el qual se dispuso, que todos los dineros Jaqueses que no fuesen falsos, sirviessen de Moneda corriente, y vñal, para los tratos, y comercios, aunque estuviessen rotos, agugerados, escantillados, ò roxos, y esto con pena de cinco sueldos Jaqueses, dividida en tres partes, contra el que rehusare recibir algun dinero, ò algun obolo.

40 Despues para hazer nueva fabrica de Moneda Jaquesa, el mismo Señor Rey Don Jayme el Segundo, en las Cortes que celebrò en Alagon el año de 1307. hizo segunda confirmacion de esta Moneda, y por la grande falta que avia de ella, dispuso de voluntad de la Corte, que se labrasse hasta quatro cuentos y medio: *Nobis humiliter supplicarunt, dize, quod faceremus augeri, & cudi dictam Monetam laccensem sub eadem lege, pondere, & figura vsque ad quatuor compotos, & dimidium, sic quod esset dimidius compotus obolorum; Nos dictos quatuor compotos, & dimidium faceremus cudi a festo Sancti Michaelis proximi, ad tres annos continuè numerandos.* Repitiendo el mismo juramento, que hizo el Señor Rey D. Jayme el Primero en dicho Fuero de *Confirmatione Monetae*, y ofreciendo dicho Señor Rey Don Jayme el Segundo, que no fabricaria mas cantidad de Moneda, que los quatro cuentos y medio; con esto, que el medio cuento fuesse de obolos; por lo qual renovò la Corte el Servicio del Maravedi, que se paga de siete en siete años.

41 Reconocióse despues en el año de 1350. la necesidad que avia de labrarse otra tanta cantidad como en las Cortes de 1307. y el Señor Rey Don Pedro el Quarto en las que celebrò en Zaragoza dicho año de 1350. dispuso de voluntad, y consentimiento de la Corte, que se fabricassen otros quatro cuentos y medio de la misma ley, peso, y forma, repitiendo el juramento de sus antecessores, de que no fabricaria Moneda; y tambien la Corte la oferta del servicio del Maravedi.

42 Y en las Cortes que el mismo Señor Rey Don Pedro

celebrò en Zaragoza año de 1372. proveyò, que no pudiesse correr en el Reyno otra Moneda que la Jaquesa del valor que hasta entonces, excluyendo la que se avia introducido estrangera, y la que avia hecho labrar sin el consentimiento de las Cortes Generales; repitiendo el mismo juramento de que no fabricaria Monedas sin voluntad de la Corte, ni la inovaria, ò mudaria, con diminucion, ò augmento; siendo la causa de este establecimiento el greuge, ò querella, que la Corte diò al Señor Rey Don Pedro, sobre averse fabricado diferentes Monedas de plata, oro, y otros metales, con distinto peso, ley, y forma que las labradas hasta entonces, y que por esta razon la Moneda Jaquesa, y su valor decairia, y que nada de esto podia resolver, ni executarse sin consentimiento de la Corte General; à cuya suplica, y representacion de desconuelo, no pudo el Señor Rey Don Pedro responder entonces, así por no dar lugar a su detencion en Zaragoza, las enfermedades que ocurrían, como por lo que importaba assistir personalmente a las cosas de Cerdeña, que estaban en punto de total ruina, y perdicion, y tuvo por mejor expediente el prorogar las Cortes hasta el dia de S. Miguel de Setiembre del año siguiente de 1373. para la misma Ciudad de Zaragoza, ofreciendo su Magestad, que la querella que avia propuesto la Corte se resolveria por el Justicia de Aragon (Juez de las Cortes) conforme disponian los Fueros; y que en caso que para dicho tiempo no bolviessse dicho Señor Rey Don Pedro, ò aviendo venido à Zaragoza, no decidiessse dicho agravio, que fuesse avido por declarado Fuero, como sucediò así, y se estableciò el Fuero, *titulo: Quod aliqua Moneta sine consensu Generalis Curia Aragonum in eodem Regno non possit cudi, sive fieri*, y se dexa de transcribir, por reducirse a lo que llevamos dicho.

43 Y aunque el año de 1350. y el de 1372. se dize, que el Señor Rey Don Pedro el Segundo hizo los dichos Fueros en las Cortes que celebrò en Zaragoza, pero llamòse Segundo en orden a los Fueros, y fue el Quarto de nombre en la succession de la Corona, en que han padecido equivocacion los Practicos del Reyno,

y los Autores estrangeros, y algunos Historiadores; pues el Doctor Pedro Antonio Beuter *lib. 1. cap. 1. de su Coronica de España; fol. 5.* hablando de las Cortes de Valencia del año 1358. cuenta à Don Pedro el Segundo, siendo el Quarto; y lo mismo tratando de las de Aragon de 1349. y el Marques de Mondexar, y de Agropoli en sus *Dissertation. Ecclesiastic. dissertat. 4. cap. 4. nu. 12. fol. 417.* Y assi el Rey Don Pedro el Catolico, de quien habla el capitulo quanto 18. fue el que visitò en Roma à Inocencio III. Pontifice año de 1204. de cuya mano recibió la Corona, y le consultò la empreſſa de conquistar las Islas de Mallorca, y Menorca; Zurita in *Indic. Latin. año 1204. fol. 87. & 88.* Blancas en las *Coronaciones de los Reyes de Aragon, cap. 1. à fol. 5.* el Padre Pedro de Abarca *part. 1. de la Hist. de Arag. cap. 1. fol. 225.* y de este Rey Don Pedro no ay Fueros compilados.

44 El Señor Rey Don Alonso el Quinto en las Cortes de Teruel, como yà se dixo arriba *nu. 18.* para mayor conservacion, y perpetuidad de la Moneda Jaquesa, año 1428. estableció que fuesse el acto, ò contracto nulo, si se hazia, ò convenia el precio en otra Moneda que la Jaquesa, y al Notario que lo testificasse puso pena de quinientos sueldos Jaqueses, la vna mitad para el Rey, ò para el Señor temporal en sus Lugares, y la otra para la parte.

45 Y la Señora Reyna Doña Maria, muger del Señor Rey Don Alonso el Quinto, Lugarteniente General en las Cortes de Zaragoza año 1442. ordenò para conservar en Aragon sola la Moneda Jaquesa, que el que diere, ò tomare menudos Barcelonenses, ò Realetes Valencianos, los pierda con pena del doble de la Moneda que huviere dado, ò recibido; y para esto se hizo el Fuero, baxo el titulo *De evitanda Moneta minuta Barchinonens. & Regalium Valentia.*

46 Y la misma Señora Reyna en estas Cortes hizo dos Fueros, titulo *De valore Florenorum*, en que dispuso, que por averse subido el Florin à mas de lo que era justo, se pessaten con el peso nuevo, por grano a dos dineros, y por medio vn dinero, y assi de alli adelante por cada medio grano vn dinero, y por vn grano

dos; y por cambiar vn Florin se dè vn dinero; y por medio vna  
 miaja y valga el Florin diez sueldos; y cada Vniversidad del Rey-  
 no ponga a su costa quien pese los Florines, y que se diga *Peso del*  
*contraste*; y que jure averse bien; y concluye el Fuero: *Empero por*  
*aquesto no entendemos mas aprobar, ni improbar la Moneda de los di-*  
*tos Florines; antes queremos, que los Fueros feitos entro aqui sobre la cu-*  
*dicion de la Moneda, è uso de aquella, remangan en su eficacia, è valor;*  
*è por el acto present no les sia en res derogado.* Y porque se hallaba el  
 Señor Rey Don Alonso en Napoles, resolvieron las Cortes que  
 fuesse allà el Justicia de Aragon, para que jurasse su Magestad  
 en su poder estos Fueros con los demàs de estas Cortes, como se  
 halla en el Registro de ellas; la deliberacion fol. 26. las cartas de  
 creencia que llevò el Justicia fol. 31. y el juramento del Rey fol. 33.  
 deviendo notarse la fuerza, y cuidado que ponian los Aragoneses  
 en el juramento de los Fueros para su mayor observancia, por la  
 gran religion, y piedad de los Señores Reyes.

47 La puntual execucion de estos Fueros, como los mas  
 importantes en la conservacion de la Moneda, que es lo mismo  
 que la conservacion del Reyno, procuraron siempre los Señores  
 Diputados, como manifiestan los Registros del Consistorio, es-  
 pecialmente el del año 1482. fol. 76. pues en el capitulo segundo  
 de la instruccion, con que el Reyno embiò à Fray Jorge de la  
 Puerta, Comendador de San Lazaro de Zaragoza, de la Orden  
 de Nuestra Señora de la Merced, al Señor Rey Don Fernando el  
 Catolico, se halla lo siguiente.

48 Item explicará a la prefata Magestad la confusion, y turba-  
 cion, que es en el dito Regno por las Monedas, assi por no aver *Moneda*  
*menuda en el dito Regno, ni aun de plata; por lo qual cessa en gran*  
*parte el comercio de las mercaderias en el dito Regno; è lo peor que es,*  
*en los Lugares allà de Ebro, la Moneda de argent que se teneba, es*  
*muy adulterada, que apenas basta la mitad del nombre de aquella: por*  
*lo qual el Florin en los ditos Lugares de allà de Ebro, es en 18. sueldos,*  
*y seis dineros mas, que es causa de sacar el Florin de su vero valor, è cor-*  
*romperse todas las Monedas en el dito Regno. E si la prefata Mage-*  
*stad*

*dad responderà de la que querrà proveer, si mandà que se faga Moneda de oro, ò de argent en el dito Regno, dirà, que la tal provision no se puede admitir, porque sablando dius su clemencia, el Fuero de Aragon dispone: Que Moneda de oro, ò de argent, no se faga, ni pueda fazer en dito Regno, SINO CONSINTIENDO LA CORT GENERAL DEI DITO REGNO, la qual no pueda seyer formada sino en presencia de su Alteza. Es muy gran raçon, q̄ no esté en sola la facultad del Señor Rey mandar fazer la sobredita Moneda en el dito Regno, porque porà contecer que no sia con aquellas perfecciones que cumple al estado, é sostenimiento de los Regnicolas del dito Regno. E por esto es necessario el consentimiento, é intervenciones de la dita Corte. E si de present es necesario, mucho mas en los tiempos devenidores: é los Successores que seràn de la prefata Magestat en el dito Regno sabrán menos en los Fueros, é costumbres del dito Regno; cà, y es mucho de advertir, que los Fueros del dito Regno, assi de present, como al advenidor, sean observados.*

49 Despues el Señor Emperador Carlos Quinto el año 1519. estableció vn Acto de Corte, titulo *Moneda*, fol. 80. colum. 2. donde dispuso cometer a las personas diputadas por su Magestad, y la Corte, el poder fabricar reales, y medios reales de la ley, y peso de los reales de Castilla; y moneda menuda hasta el numero, y suma de veinte mil libras de la liga, forma, y manera que a los dichos Diputados, ò a la mayor parte de ellos pareciesse, con que antes de exercer, y batir la dicha Moneda juren de averse bien, y fielmente; y tambien se les diò poder para que hiziesse Ordinaçion para remediar el engaño que se hazia en pesar la Moneda de oro junta, no limitando cierto numero. Fueron nombrados por el Rey nuestro Señor Micer Antonio Agustín, Uicccancellor, Mossen Francisco Fernandez de Heredia, Regente el Oficio de la general Governacion, Mossen Juan de la Nuza, Justicia de Aragon, Mossen Luys Sanchez, Telorero, Mossen Gonçalo Paternoy, Maestro Racional, Mossen Luys Gonçalez, Cõservador, Mossen Manuel de Sesse, Bayle general, Francisco Agustín, Lugarteniente de Bayle, Micer Pedro la Cavalleria, Advogado Fiscal. Por el Braço de la Iglesia, el Prior de la Seo de Zaragoza, y

Micer Domingo Beltran, Canonigo, y Procurador del Cabildo de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar. Por el Braço de los Nobles, Don Sancho de la Cavalleria, y Don Eliseo Coscon. Por el Braço de Cavalleros, è Hidalgos, Juan Ferrandez de Heredia, y Juan de Vera. Por el Braço de las Universidades, Juan de Paternoy, Sindico de la Ciudad de Zaragoza, y Miguel Domingo, Sindico de la Comunidad de Calatayud.

50 Vinieron despues las Cortes del año de 1528. y en ellas el Señor Emperador Carlos Quinto en la Ciudad de Zaragoza hizo el Fuero, baxo el titulo *De cudicion, y fabricacion de Moneda*, que es donde V.S. funda la principal razon de dudar, y es preciso tener presente toda su disposicion, que dize así.

51 *Necessaria cosa es al bien publico del Reyno, que en aquel se halle abundancia de Moneda, así de oro, como de plata, menudos Jaqueses. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte, dà facultad a los Oficiales que oy son, y por tiempo seràn de la Casa de la Seca de la Ciudad de Zaragoza, que puedan batir en aquella ducados, y medios ducados de oro de la ley, y peso de Castilla, reales, y medios reales de plata, y moneda Jaquesa, dineros, y miasas, à las leyes, y pesos por los Actos de Corte, y Ordinaciones del Reyno postreramente hechos en las Cortes ultimamente celebradas en la Ciudad de Zaragoza el de Xiseteno dia del mes de Enero del año mil quinientos y diez y nueve. Los quales Oficiales de la dicha Casa puedan batir toda aquella Moneda que bien visto les será. daseles empero facultad a las personas infrascriptas, q̄ si les pareciere dever de parar el batimiento de dichas Monedas, por no ser viil al dicho Reyno. En el caso, su Magestad, y la dicha Corte diputan personas para la determinacion, y deliberacion de lo susodicho: por parte de su Magestad los Oficiales Reales, y por los quatro Braços, los Diputados del Reyno de Aragon: los quales todos concordés, ò la mayor parte de ellos tēgan poder, y facultad de arbitrar, y declarar, si deve de parar la cudicion, y exercicio de la dicha Moneda, ò no: à la determinacion de los quales, ò de la mayor parte de ellos, los dichos Oficiales de la dicha Casa sean obligados à estar: los quales no puedan batir mas de lo que por ellos será determinado.*

52 Hase visto manifestamente, que antes del Acto de Corte del Señor Emperador Carlos Quinto del año de 1519. y del sobre dicho Fuero del año 1528. no se podia fabricar Moneda alguna, alterar, aumentar, ò disminuirla sin consentimiento de la Corte General; y además que los Fueros de los Señores Reyes Don Jayme Primero, y Segundo, y D. Pedro el Segundo, lo declaran, y disponen abiertamente, tambien los Comentadores, y Practicos del Reyno vniformemente lo enseñan, Michael Molinos, verb. *Moneta*, fol. 227. co'um. 4. versic. *Monetam*, dōde asienta la regla Foral, con estas palabras: *Monetam non potest Dominus Rex facere cudi in Aragonia, sine consensu Curiae Generalis Aragonum, vide in rubric. & nigro in titulo: Quod aliqua Moneta; Bardaxi in Comment. ad For. Privileg. General. Aragonum, fol. 33. n. 28. ibi: Habent insuper Aragonenses Privilegium, ne cudi possit pecunia sine eorum consensu: poterant siquidē inferri magna incommoda Aragonensibus, eorumque bonis ex mutatione Monetae, augmento, vel diminutione illius: ut dicitur in Foro, de confirmat. Moneta, & de secunda confirmatione, & in titulo, de augmento, & cudit. Moneta. Ideo fuit obtentum Privilegium, quod Moneta laccens. sit perpetua, & immutabilis, ut dicitur in dictis Foris, de confirmat. Moneta, Observ. Item in Aragon. de General. Privil. totius Reg. Versatur insuper Privilegiū in eo, quod non possit cudi sine cōsensu Curiae, cū tam de Foro, ut in For. de fabric. Moneta, ui est in correctis, quam de iure, ad solum Regem spectet fabricatio, ut late per Bossium, titulo de Monet. n. 1. Adeo quod postquā à Principe est approbata pecunia, recusans illam potest extraordinariē puniri, leg. 1. Cod. de vet. numism. potest. lib. 11. Rebus. 1. tom. pag. 125. in fine. Et dicitur Moneta falsa, quae fit sine Principis auctoritate, Menoch. casu 316. n. 18. & ibi de materia Monetae. Quod non possit cudi sine consensu Curiae est Forus; Quod aliqua Moneta. Licet in Foro, Cudicion, y fabricacion de Moneda, sit facultas permessa cudendi Monetam auream, argenteam, & aream, modis, & limitationibus in dicto Foro expressis; à quienes se han de juntar Ramirez de leg. Reg. citado supra, dict. §. 26. nu. 42. Ximenez, del Bayle general, §. 17. num. 3.*

53 Refiere tambien estas disposiciones Forales con su acostumbrada elegancia el Historiador Geronimo de Blancas in *Comment. fol. 164. ibi: iam pridem enim erat hoc in more positum, nostrorumque Regum instituto, ut unusquisque eorum in sui Regni initijs nummariã rem novam constitueret, vel sua effigie adhibita, vel quandoque etiam pondere, aut lege mutatis. Quod Iacobus Rex ad Ilerdam fecerat dicto anno. Cumque id nostris esset perquam grave, Monetæ autem forma ab ipso Rege tunc excussa, eisdem vehementer placeret. de publica, & communi Regis, ac Regni consensione, dicto Foro postea cavendum curarunt, ut ea apud nos rata, ac firma perpetuò esset mansura. Propterea optimè dictus Forus de confirmatione Monetæ inscriptus legitur: quod eo non novè constituta fuerit, sed ita confirmata, ut iam amplius augeri, minui, aut mutari non possit: sed sub eadem lege, pondere, ac figura haberet perpetuò, quibus Iacobus ipse Rex apud Ilerdam antea cudi fecerat.*

54 Es de notar la prevencion de los Aragoneses, que aunque el Señor Rey Don Jayme el Primero, al principio de su Reynado, en Lerida hizo fabricar Moneda Jaquesa de la ley, peso, y efigie, qual se podia desear; sin embargo de esto, porque la fabrica se executò sin el consentimiento de la Corte general, suplicaron en las primeras al mismo Señor Rey Don Jayme el establecimiento del Fuero *De confirmatione Monetæ*, para que aquella Moneda fabricada en Lerida, perpetuamente se conservasse, y no se pudiesse hazer fabrica nueva, ni alterar, ni mudarla, con aumento, ò diminucion; y tambien refiere el mismo Blancas *fol. 165.* que en servicio, y reconocimiento de averse passado à Fuero la limitacion de la Regalia del Señor Rey Don Jayme para si, y sus Successores, ofrecieron las Cortes el nuevo tributo del Maravedi, que hasta oy se paga de siete en siete años.

55 Es texto expreso que comprueba lo que vâ dicho, y fundado con la mayor autoridad, y satisfacion del Derecho del Reyno en la inmutabilidad de la Moneda, y buen orden de su fabrica, manifestando la mucha razon con que el Señor Rey Don Jay-

Jayme, quando dispuso el Fuero *De confirmatione Monetae*, dixo, que la suplica de los Aragoneses era pia, y justa: la Epistola Decretal del Sumo Pontifice Inocencio III. *in cap. quanto 18. de iure-iurando*, sobre la absolucion del juramento, que pidió el Señor Rey Don Pedro el Segundo, Padre del Señor Rey Don Jayme el Primero, escrita el año 11. de su Pōtificado, que fue el de 1210. donde expressamente advierte, que el juramento de conservar la Moneda, q̄ avia mandado labrar el Señor Rey D. Alonso el Segundo, Padre del Señor Rey Don Pedro, sin consentimiento del Reyno, la qual no correspondia a la ley, y peso, se atribuyò a malos Consejeros, que entonces tuvo, que inclinaron el Real animo para que se conservasse dicha Moneda.

56 Y siendo, como refiere el Rescripto de Inocencio, tan religiosa, justa, y necessaria la jornada, que executò el señor Rey D. Pedro à Castilla, para assistir al Señor Rey Don Alonso Octavo, en la guerra contra los Agarenos, dexado gloriosa memoria de aquella tan celebrada, y milagrosa Vitoria, llamada de Vbeda, y de las Navas de Tolosa, que se celebra en todas las Iglesias de España en el dia diez y seis de Julio, q̄ fue el de la Vitoria, cō la Fiesta del Triunfo de la Cruz, en que tuvo muy principal parte nuestro Rey Don Pedro, como refieren el Arçobispo Don Rodrigo *en su hist. de España, lib. 8. cap. 10.* Zurita *lib. 2. Annal. cap. 61.* Mariana *lib. 11. Hist. cap. 23. & 24.* Tamayo de Salazar *in Martyrolog. Hispan. die 16. Jul. & in Triumph. Cathol. lib. 13. Triumph. 43.* Argote de Molina *in Nobil. cap. 41. & 47.* Abarca *1. to. hist. Arag. Reg. 18. c. 2. & nu. 4. fol. 228.* Y q̄ para esta empreſsa necesitava de tener abundante la Moneda, por aver assistido con tres mil Cavallos, y veinte mil Infantes: sin embargo no le dispensaba la obligacion de no conservar aquel la Moneda, que no tenia la pureza del peso, y ley, sin consentimiento de los Aragoneses sus Vassallos. Y quien enteramēte transcribe dicha Epistola Decretal, es el insigne Arçobispo de Tarragona Don Antonio Augustin, *in Collect. 3. Decretal. lib. 2. tit. 15. fol. 166. col. 4. de la manera siguiente.*

INNOCENTIUS P. III. Illustri Regi Aragoniæ,  
 cap. 4. tit. de iur. iurand. aliàs in Iur. cap. 18.

**Q**uanto personam tuam inter alios Principes Christianos sinceriori charitate diligimus, tanto Serenitati Regiæ diligentiori sollicitudine volumus præcavere, nequid ei, quod absit, immineat, quod vel in periculum animæ, aut detrimentum terræ valeat redundare. Ex tenore siquidem litterar. tuar. & plurimum Prælatorum, necnon aliorum multorum in tuo Regno consistentium, nobis innouit; quod cum adversus inimicos Christianitatis, qui præ magnitudine suæ potentia terram Hispaniæ tunc temporis occupabant, in auxilium Charissimi in Christo filij nostri Regis Castellæ, Regis Illustris, cum armorum multitudine festinares; quidam Consiliarij tui, quinimmo potius deceptores, tui animum induxerunt, ut iurares irrequisito assensu Populi, vsque ad certum tempus Patris tui conservare Monetam, quæ tamen circa mortem eius fuerat legitimo pondere defraudata. Quoniam autem eadem Moneta est adeo deminuta, & minoris valoris effecta, quod grave propter hoc in Populo scandalum generatur: tu, quod egeras indiscretè, cupiens revocare, ac necessitati Populi satisfacere, ab observatione iuramenti prædicti, ex quo tibi, & Regno tuo metuis grave periculum imminere, supplicasti humiliter (aliàs, postulasti suppliciter) à nobis absolvi. Super quo diligens indagator, veritate comperta, potuisset facile intueri, quod non tam erat absolutio necessaria, quam interpretatio requirenda. Quoniam cum iuramentum fecisti, Monetam aut falsam, aut legitimam esse credebas? Si falsam, quod de Regia Serenitate non credimus, iuramentum fuisse illi itum, & nullatenus observandum, & pro eo esset tibi pœnitentia iniungenda; cum iuramentum, ut esset iniquitatis vinculum, non fuerit institutum: Si verò ipsam legitimam esse credebas, iuramentum licitum fuit, & vsquequaque servandum, & ut irreprehensibiliter observetur, consulimus, & mandamus, ut reprobata Moneta, quæ à legitimo pondere fuerat deminuta, alia sub nomine Patris tui Moneta cudatur, quam ad legitimum pondus reducas, secundum statum, quem tempore Patris tui habuerit meliorem; ita quod

quod & antiqua Moneta, quæ ab illo statu falsata non fuerat, cum ea pariter expendatur, per quod & dispendium vitari poterit, & iuramentum servari. Verumtamen si forte Monetam ipsam in præstatione iuramenti credebas à legitimo pondere deminutam, & tua super hoc conscientia te remorderet, Venerabili Fratri nostro Casaraugustan. Episcopo, cui super hoc scribimus, tuum humiliter conficere reatum, & satisfactionem, quam indixerit, tibi pro illicito iuramento devotè suscipias, & studeas adimplere.

57 Y omitiendo los antiguos Repetentes sobre este texto son muchos los Autores que modernamente discurren en su decision, y entre los que mas se señalan, hablando de las disposiciones de nuestros Fueros, son Feliciano Solis *de censib. tom. 2. lib. 4. cap. vnic. à num. 17. cum seqq. præcipuè à num. 25. Larrea decis. Granatens. disp. 12. num. 44. & 45. Barbosa in collect. ad dict. cap. quanto 18. de iureiurando, Graña in dict. cap. 18. num. 7. Alteserra in dict. cap. in fine, ibi: Princeps legem Monetae potest mutare non sine iusta causa, & a sensu Populi, ex sententia huius capituli; Solorzano emblem. 81. Marquez del Governador Christiano, lib. 2. cap. vlt. s. 2. Antunez vbi supra; y Don Josef de Retes lib. 7. opusc. cap. 1. ad leg. 1. de contrahend. empt. à num. 74. præcipuè 76. in fine, hablando de las palabras irrequisito assensu Populi de dicha Decretal, dize: Quia illa verba referuntur ad iuramentum, quod Rex emiserat de non mutanda Moneta, quoniam irrequisito Populo iuravit: Deindè, quia apud Aragonas Forus, vel Lex, vigeat, ne quid irrequisito Populo de Moneta decerneretur.*

58 Otros muchos Autores pueden verse, que los refiere Don Manuel Gonçalez Tellez in Comment. ad dict. cap. quanto 18. de iureiurando, præcipuè in notis num. 3. que tratando de lejos nuestros Fueros, dize: Nec contraria sententiæ favet præsens textus in verbis supra relatis, pro quorum expositione sciendum est, non idem ius semper fuisse observatum, quoad mutationem Monetae, in Regno Aragonia; olim enim ex Foro relato lib. 7. Foror. in usu non habitior. titulo De fabricatione Monetae, ita cavebatur: Rex potest Monetam, quantumcumque sibi placuerit, fabricare. Undè plerumque ad securitatem

*Moneta laccensium, vulgo Jaqueses, Reges iuramentum prestabant de non cudenda, aut mutanda Moneta, ut fecit Iacobus Rex lib. 9. Foror. De confirmatione Monetae. Sed postea statutum fuit, ut sine consensu Curiae non liceret Regibus cudere, aut mutare Monetam, per Forum, qui extat lib. 9. his verbis: Quod aliqua Moneta sine consensu Generalis Curiae Aragonum non possit cudi, sive fieri.*

59 Y despues en la razon de decidir de Inocencio, escribe num. 10. las palabras siguientes: *Ex his iam apparet vera ratio praesentis decisionis; nam cum Moneta laccensium in Aragonia diminuta, & defraudata esset suo legitimo pondere, ita ut valorem intrinsecum non haberet, iuramentum à Domino Petro Secundo Rege praestitum de illa servanda, & non mutanda illicitum erat, cum contineret vinculum iniquitatis; siquidem ea Moneta Populus decipiebatur: aliud enim per signum, & formam Monetae significabatur, ac erat valor in veritate, & grave in Populo scandalum generabatur, ut ait Innocentius noster. Unde necessario precia rerum augenda erant, & carius omnia emenda, ut nostris temporibus non semel experti sumus; quare recte Innocentius III. rescribit in praesenti Regi Aragonum sub hac distinctione: aut tempore iuramenti falsam esse Monetam credebat, aut legitimam; si falsam, non debere ius iurandum servari, cum sit vinculum iniquitatis; si verò Monetam legitimam esse credebat, iuramentum ita servandum esse, ut conflata, & abrogata veteri Moneta, aliam iusti ponderis cudere faceret sub nomine, & imagine patris sui, ut ita Moneta, iuxta supra tradita, iusti ponderis, valorisque esset.*

60 Y para este Reyno, y los demás de la Corona, trae en el punto de esta Regalia el señor Vicecanciller Don Christoval Crespi de Valdaura quanto hasta aqui se lleva discurrido, en el tom. 2. part. 2. observ. 101. cum seqq. à n. 1. sed precipue nu. 14. donde refiere el capitulo quanto 18. de iureiurando; y en los numeros 15. y 16. reconoce: *Sed generale est in nostrae Aragonum Coronae Regnis, ut Princeps absque Curiae consensu non possit Monetam mutare. Ex Regno enim Valentiae adsunt privilegia, & contractus praedicti; de quo testantur etiã Belluga in Speculo, rubric. 38. & Cerdan in Veriloquio, c. 11. s. 1. De Regno Aragonum probat Molinus in Repertor. verb.*

*Moneta, ubi plures citat eius Regni Foros, & Observantias. Isernia in vit. Quae sint Regalia in vsib. feudor. num. 18. cap. 1. Larrea decis. Granat. disput. 12. num. 44. & 45. Graña in dict. cap. quanto 18. de iureiurando, num. 1. De Principatu Cathalaunico probat Mieres, tom. 2. coll. 7. c. 6. nu. 1. de legibus Eleonora in Curia Dertusa fol. mihi 148. & vide etiam coll. 6. c. 13. nu. 18. cum alijs, ex Petro II. in Curia Montisoni, fol. m. 75. Rip. de Regalijs, c. 15. num. 21. ubi de Regalia fabricandi Monetam alios referens.*

61 Nec parum firmatur securitas ex vectigali, quod vicissim ob eam Moneta immutabilitatem praestatur; quia ut ait Belluga, rubric. 36. §. Grave damnum, n. 8. in fine: Omnes essent in dolo Successores, accipiendo monabaturum, & infringendo privilegium, leg. si cum mihi § 4. ff. de dolo. & mihi probat eleganter ratio Iustiniani in leg. fin. C. de pactis inter emptorē, in finalibus illis verbis: Cum etenim venditor, vel alter alienator, non alia lege ius suum transferre passus est, nisi tali fretus conventionem; quomodo ferendum est, aliquam captionem ex varia patrum interpretatione?

62 Infiere de estos discursos fundados en las disposiciones de Fuero, y de los Autores naturales, y estrangeros: que la Moneda Jaquesa es perpetua, y jurada por los Señores Reyes; que es inalterable su peso, ley, y efigie; y no se puede aumentar, ni disminuir, ni de nuevo fabricar sin consentimiento de la Corte general. Y asimismo consta, quan desgraciados fueron aquellos Consejeros q̄ tuvo el Señor Rey D. Pedro, pues no solo fueron reprehendidos canonicamente por el Santo Pontifice Inocencio III. sino que tambien se hallan gravemente notados de todos los Escritores.

63 Aunque con lo que vâ dicho parece, que se ha dado vna como general satisfaciõ a las razones de dudar: pero si el supuesto de la primera fuesse cierto; a saber es, que el Fuero del año 1528. del Señor Emperador Carlos Quinto, titulo Cudicion, y fabricacion de Moneda, fue enteramente relativo en el consentimiento, ò arbitrio de los Diputados, ò la mayor parte, à la facultad primera, concedida el año 1519. en el Acto de Corte, titulo Moneda, y que

que con aver cessado aquellas fabricas de los años 1519. y 1528 se extinguiò ya el poder dado por su Magestad, y la Corte general a las personas nombradas: precisamente se ha de confesar, que si el Fuero del año 1528. no es perpetuo sino temporal, segun se pretende, no podrà fabricarse Moneda sin nuevo consentimiento de la Corte general, pues con esta suposicion se avria de arreglar la Regalia à lo dispuesto en los Fueros antiguos.

64 Reconociò el Consejo en la informacion, que este argumento convencia lo que hasta aqui se lleva discurrido: pero passò a dificultar, que conforme al dicho Fuero del año 1528. el arbitrio, y consentimiento de los Señores Diputados, ò mayor parte (aunque fuesse perpetuamente necessario) no era para que se fabricasse, ò no la Moneda; sino para si la fabrica començada convenia que prosiguiesse, ò parasse.

65 Y para satisfacer a esta replica, es preciso suponer, que el Señor Emperador Carlos Quinto, y la Corte general, con la atendencia del proemio, de ser cosa necessaria al bien publico la abundancia de la Moneda, dieron facultad a los Oficiales de la Casa de la Seca, que eran, y por tiempo serian, que la pudiesen fabricar à arbitrio de las personas nõbradas en dicho Fuero; que fueron por su Magestad los Oficiales Reales (que segun hallamos advertido en los Registros de la Diputacion, han sido los que los Señores Virreyes han nombrado, no excediendo del numero que señala el Acto de Corte de 1519.) y por los quatro Braços los Diputados del Reyno, à quienes concordés, ò a la mayor parte diò su Magestad, y la Corte de 1528. facultad de arbitrar, y declarar, si deve parar la fabrica, y cudicion de la Moneda, y que no se pueda batir mas de aquella que por ellos se acordare. Y este Fuero en señalar *Casa llamada de la Seca*, con designacion de Oficiales, y otros zeladores, que atiendan a la calidad de la fabrica, para que con esso la Moneda sea de ley, y peso, y tenga la pureza que disponen las leyes, imitò a lo dispuesto por Emperador Carlo Magno, y a lo que se observa en Inglaterra, como trae Jacobo à Comite *vbi supra num. 9.* y Antonio

nio Dadingo Alteserra de Ducib. & Comit. Gall. lib. 2. cap. 5. fol. 141.

66 De cuya disposicion Foral claramente se infiere, al parecer, que la facultad de su Magestad en lo dispositivo de la conveniencia de fabricar Moneda, està atribuida por su Magestad, y la Corte general; à saber es, a los Oficiales Reales por su Magestad, y a los Diputados por los quatro Estados del Reyno, como literalmente dispone dicho Fuero en aquellas palabras: *Las quales no puedan batir mas de lo que por ellos serà determinado.* Con que assi sobre el conocimiento de la vtilidad de la fabrica, como sobre la prohibicion de ella, en el caso que arbitraren no ser conveniente al Reyno, tienen el poder de su Magestad, y de la Corte; y lo mismo que su Magestad, y la Corte general, conforme a los Fueros antiguos, podian, tambien podran arbitrarlo los Oficiales Reales, y Diputados del Reyno; exceptando, que las leyes, y pesos de las Monedas se han de ajustar a lo que el mismo Fuero dize, alli: *Que puedan batir en aquella ducados, y medios ducados de oro, de la ley, y peso de Castilla, reales, y medios reales de plata (por ser entoces de intrinseco, y legitimo valor,) y Moneda Jaquesa, dineros, y miajas, a las leyes, y pesos por los Actos de Corte, y Ordinaciones del Reyno postreramente hechos en las Cortes vltimamente celebradas en la Ciudad de Zaragoza el diez y nueve dia del mes de Enero del año mil quinientos diez y nueve;* disponiendo claramente este Fuero: que aunque en el fabricar, ò no fabricar tengan los Oficiales Reales, y Diputados del Reyno la facultad de su Magestad, y la Corte general; pero en orden a la calidad de la fabrica, ni los Oficiales de la Casa de la Seca en executar, ni los Oficiales Reales, y Diputados del Reyno en disponer, ò prohibir el batimiento de la Moneda, podran resolverlo de manera, que no tenga la ley, peso, y forma prescrita por los Fueros.

67 En el mismo Fuero tiene esto, al parecer, convencimiento claro; porque aviendo ya cessado, como supone la duda, la fabrica de Moneda, que ya se puso en execucion en tiempo de dicho Fuero, no se puede repetir sin conocimiento de la vtilidad, y este de preciso ha de ser de aquellos à quienes lo cometiò el Fue-

ro, que son los nombrados por su Magestad, y la Corte general, alli: *Daseles empero facultad a las personas infrascriptas, que si les pareciere de ver de parar el batimiento de dichas Monedas, por no ser vtil al dicho Reyno; y mas adelante: Los quales todos concordados, o la mayor parte de ellos, tengan poder, y facultad de arbitrar, y declarar, si deve de parar la cudicion, y exercicio de la dicha Moneda, o no: a la determinacion de los quales, o a la mayor parte de ellos, los dichos Oficiales de la dicha Casa sean obligados a estar; los quales no puedan batir mas de lo que por ellos sera determinado.*

68 Y ya en el año de 1576. a 24. de Setiembre obtuvieron los Señores Diputados Firma de esta Corte, contra vna prohibicion, y mandamiento hecho por el Excel. Señor Lugarteniente General, que entonces lo era el Conde de Sastago D. Artal de Alagon, a los Oficiales de la Casa de la Moneda, para que no la fabricassen; inhibiendo, que sin consentimiento, y concurso de los Señores Diputados, no se obedeciesen por los Oficiales de la dicha Casa de la Seca semejantes Decretos; y para esta Firma se alegò el dicho Fuero del año 1528. y su observancia subseguida, de concurrir los Señores Diputados en materia tan importante al Reyno, como es la fabrica de la Moneda, para zelar así sobre la ley, y peso de ella, como en la cantidad, lo que fuesse mas vtil, y conveniente a la causa publica: hallase copia de esta Firma en el Registro de la Diputacion del año 1576. fol. 110.

69 Y se comprueba con el exemplar que sucedió el dicho año de 1576. a 17. de Octubre, vn mes despues de proveida la Firma; pues aviendo conferido la fabrica de Moneda el señor Virrey Conde de Sastago Don Artal de Alagon con los Oficiales Reales, y Diputados del Reyno, ocurriò este altercado, y quedó decidido a favor de los Señores Diputados, con reconocimiento del señor Virrey, de que haze memoria el Registro de la Diputacion de dicho año fol. 144. con la relacion siguiente.

*A 17. de Octubre de 1576. se juntaron el Excelentis. Señor D. Artal de Alagon, Conde de Sastago, Lugarteniente, y Capitan general; los Ilustres SS. el Doct. Juan Vincencio de Marcilla, Regente la Real Canceller-*

celleria, Alonso Celdran, Escriuano de Racion, Mossen Manuel de Sesse, Bayle general, D. Alonso Paternoy, Maestro Racional, Micer Juan Perez de Nueros, Advogado Fiscal, Vincencio Agustin, Lugarteniente de Bayle general, Domingo Ximeno, Lugarteniente de Maestro Racional, todos Oficiales Reales de su Magestad: los muy Ilustres Señores, el Doctor Miguel Cortes Pardo, Prior del Pilar, y demás Señores Diputados. Atendido, que los dias passados Juan de Argues, Alguazil Real de su Magestad, intimò cara à cara, de parte de su Excelenc. à Martin Talayero, Maestro de la Casa de la Seca, y à Juan Palacio Escriuano de Mandamiento de su Magestad, y Alcayde de dicho Oficio, y à Nicolas de Escoriguela, vno de los Guardas de dicho Oficio, que no se hallassen en batir, ni hazer batir ningun genero de Moneda de oro; y que fuessen à dar cuenta de la cantidad, y para quien avian batido, y librado desde el año passado hasta entonces. Hallase inserta la intima en el dicho Registro, fol. 145. signada de Juan Dozta, Escriuano de Mandamiento de su Magestad. Todo lo qual se pretende por parte de los dichos Señores Diputados ser en perjuizio de sus Oficios, y de la facultad que les pertenece acerca del batimiento de Monedas, en virtud del Fuero de 1528. por averse hecho dicha intima por su Excelencia à solas, sin intervencion de dichas Señores Diputados, que conforme à Fuero devian concurrir: Y dicho Señor Virrey consintió, que dichos mandamientos, intimas, y execuciones fuessen de ningun valor, en quanto perjudicaban al derecho de los Señores Diputados.

Y despues todos los sobredichos que concurrieron en esta Junta dixeron. Atendientes que de batirse en la Casa de la Seca ducados, y doblones de oro, de valor, y peso de Castilla, resulta daño, y que assi deve parar el batimiento de dichas Monedas, hasta entanto que por los Oficiales Reales, y Diputados del Reyno, todos concordados, ò la mayor parte de ellos, otra cosa se determinare: y en quanto al fabricar dineros Jaqueses mandaron, y proveyeron, por entonces, à los Oficiales de la Seca, labrasen de dineros Jaqueses hasta la cantidad de veinte mil libras de ley, y peso.

los Señores Diputados despues del Fuero del año 1528: para el arbitrio, y conocimiento del fabricar Moneda; y del derecho prohibitivo de que no se fabrique sino la cantidad que les pareciere, aquel insigne, y eminente Abogado Fiscal el señor Juan Perez de Nueros en sus observaciones manuscritas, donde dize baxo esta rubrica: *Moneta cuditio ad voluntatem Officialium Regionum, & Deputatorum Regni.*

Die 17. Octobris D. Locumtenens Generalis in Domibus sua habitationis in presentia Officialium Regionum, de quibus in Foro anni 1528. quos iuxta id quod alias, F. Mondragon, Magister Domus de la Seca, dixit antiquitus fuisse consuetam in similibus vocari, & intervenire, habito prius tractatu cum Regni Deputatis, qui concurrere debebant secundum dispositionem dicti Fori, omnes decrevimus: Quod aliunde non cuderentur ducati simplices, vel dupli in quocumque numero, ex eo quod transferebantur in partes Francie, ubi vendebantur in magno valore, quod fiebat ut exhauriretur Moneta aurea à præseti Regno; quod ita fuit provissum, quia Regia Maiestas ita præceperat Domino Locumtenenti Generali fore providendum pro bono publico Regni, & hoc ita fuit concorditer per Officiales Regios, & Deputatos provissum, donec aliter dicerent providendum. Et quia Moneta laccensis deficiebat, similiter providerunt, ut cuderetur vsque ad quantitatem viginti millia librarum, & non ultra, donec aliter provideretur per eosdem. Et quia Deputati quærelam habebant, quod solus Dominus Locumtenens Generalis providerat, quatenus inhiberetur cuditio Moneta dictorum ducatorum ante concessionem actus, concessit actum, salvando ne per prædictum mandatum, vel provisionem, & ipsius intimationem fuerit præiudicatum Deputatis, & alijs personis, qui in hoc iuxta dictum Forum votum habebant, & debent intervenire, prout inferius enarratur; & licet vnicus actus sub eisdem testibus fuit confectus, mediantibus Ioanne Docta Scriba Mandati, & N. Vierge Notario Regni, quorum quilibet in solidum cum suis testibus confecit actum; & Scriba Mandati, prout oportebat fieri, legit coram Domino Vicerege; alter verò coram Deputatis, ne super modo sedendi, vel loquendi oriretur contentio; Regij Officiales seorsim iuncti coram Domino Vicerege in ipsius Domibus;

Deputati seorsim existentes in Domibus Deputationis, unum, & eandem actum firmarunt. Erant Officiales Regij sequentes, qui concurrerunt; Dominus Locumtenens Generalis, Regens Cancellariam, Baiulus generalis, Magister Rationalis, Scriba Portionis, & ego ut Fisci Advocatus, Vincentius Augustinus, Locumtenens Baiuli, Dominicus Ximeno, Locumtenens Magistri Rationalis, & Procurator Theaurarij generalis.

71 Despues à 31. de Octubre del mismo año 1576. propuso el Señor Diputado Prelado, Prior de la Sãta Iglesia del Pilar, segun se vè en el Registro de Actos comunes fol. 154. Que por los actos hechos acerca la cudiciõ, y fabricacion de Moneda, prohibicion, y vieda de ella, no se concluyõ en todos los dias passados, y en este medio se ha tratado, y concludido el dicho acto, y cõcierto; de suerte, q̃ el señor Virrey, y los Oficiales Reales de vna parte, y el Consistorio de Diputados de la otra, conforme à Fuero, se han concertado, y concludido, se cudan, y hagan dos mil doblones por aora, hasta que otra cosa se delibere por el señor Virrey, y Oficiales Reales, y el Consistorio de Diputados, conforme à Fuero. Por tanto, todos los dichos Señores conformes dixerõ, que se conformaban, y conformaron con el voto, y parecer de su Excelencia, y de los Oficiales Reales, en respectõ de la dicha cudicion, y fabricacion de Moneda de los dichos dos mil doblones de oro en oro; con advertencia, que dichos doblones no se permita à gente estrangera que los saquen; y esto mandaron intimar à Martin Talayero, para que aquellos se fundan, y hagan à voluntad, y mandamiento de su Excelencia, y de los dichos Señores Diputados; y en esta conformidad se notificò à Martin Talayero, Maestro de la Seca, y se executò.

72 Muy repetida, y calificada se halla esta concurrencia de los Señores Diputados, para conocer, y arbitrar sobre la vtilidad de fabricar, ò prohibir la Moneda; pues en el año de 1606. mandò el Excelentissimo señor Virrey Don Tomàs de Borja, Arçobispo de Zaragoza, que se juntassen en su Palacio para la prohibicion de la Moneda falsa; y concurrieron con su Excelencia, por los Oficiales Reales el señor Don Martin de la Nuza, Justicia de Aragon, el Regente la Real Cancelleria, los Doctores Gaudioso

Azaylla, y Domingo Abengochea, del Consejo Civil, Don Martin Altarriba, del Criminal, y el Abogado Fiscal; y por la Diputacion, el Doctor Felipe Puyvezino, Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Huesca, y Don Martin de Bolea mayor; de cuyo acuerdo se tomó la resolución conveniente, segun está advertido en el Ceremonial del Reyno *cap. 19. fol. 62.*

73 En el año 1611. à 7. de Febrero nombraron los Señores Diputados al Doctor D. Francisco la Mata, Dean de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, y à Francisco Bañales, para asistir con los Reales Ministros en la Junta, que mandò formar en su Palacio el Excelentísimo Señor Virrey Don Gaston de Moncada, Marques de Aytona, y Conde de Osson, *para el remedio, y reparo de la Moneda falsa que corre en este Reyno, y en particular la que llaman Bosquetina, ò Bosquetera, por averse fabricado en los Bosques, y partes muy retiradas, segun consta del Registro de Actos comunes de la Diputacion de este año, fol. 144.*

74 En 18. de Março representò el Señor Virrey a su Magestad: *Y viendo el daño, y una gran confusion entre la gente (por faltar el comercio con la mala Moneda) me ha sido forzoso bolver à introducir la Junta, que el Arçobispo, Virrey, començò; à donde intervienen el Regente la Cancelleria; tres de los Doctores de la Real Audiencia, Abengochea, Pilares, y Godino; el Abogado Fiscal; el Justicia de Aragon por su Consistorio; y dos Diputados por el suya; y repite lo mismo en otra Carta de 26. de dicho mes, como todo parece en su Registro, fol. 464. y 474.*

75 Dicho dia 26. de Março mandò el Señor Virrey prohibir con pregon la Moneda falsa, y corta, y a 27. hizieron eleccion, y le presentaron Firma los Señores Diputados, como se vè en su Registro *fol. 178.* y a 30. ordenò su Excelencia, que se suspendiese lo dispuesto en dicho pregon, segun se halla advertido en el Registro de la Lugartenencia General, *fol. 484. y 492.* y en 12. de Agosto con otro pregon diò orden, para que toda la Moneda de plata, que se fabricaba, fuesse *de la ley, y peso que conforme à los Fueros, y Actos de Corte deve tener; en lo qual se puso muy gran*

cuydado, quedando el de los Señores Diputados satisfecho con la puntual observancia de las Leyes, de que diò cuenta el Señor Virrey a su Magestad en 18. del mismo mes, como se vè en su Registro, fol. 535.

76 En el año 1620. consultaron los Señores Diputados a sus Abogados Ordinarios sobre la fabrica de Moneda de dineros Jaqueles, segun los Fueros, y forma que dà para acordarse dicha fabrica el del Señor Emperador Carlos Quinto del año 1528. y advierte el Doctor Baltasar Andres, insigne Jurisconsulto (à quien celebran el Doctor Augustin Barboza *ad Concil. Tridentin. in prefat.* el P. Fray Pedro Alva *in milit. Conception.* y D. Nicolas Antonio *in Bibliot. Hispan. tom. 1. fol. 141. col. 2.*) en vnas observaciones de cosas legales, que dexò manuscritas.

77 Lo que los Señores Diputados del Reyno de Aragon consultaron en 23. de Diciembre de 1620. con los Abogados del Reyno, sobre el particular de la Moneda, para que les aconsejen lo que deve hazer el Consistorio; y se ha de responder para el Lunes primero viniente, que serà a 11. de Enero del año 1621. entre tres, y quatro de la tarde, que a esta hora se ha de acudir al Consistorio, fue lo siguiente.

Los grandes abusos, y daños que ay en la Moneda Jacerina de menudos.

Lo primero que se toma à bulto, y sin contar, y que en esto ay muy grande daño, porque se sospecha que entran menudos de Francia, porque ay Casas de Moneda que la baten en Bearne, y lo mesmo, que se haze falsa en Aragon.

Lo otro, que mezclan en las papeletas, para que pesen, mil cosas malas, como son cabeças de clavos, pedacillos de hierro, arena, y otras escorias; hasta doblar el papel de estraça gordo, y el cordel con que se ata la papeleta mas gordo: y quando no aya nada de esto, falta en cada papeleta, aunque sea buena la Moneda, vnas vezes mas, y otras menos, cosa de mucha consideracion, y que jamàs con estar escrito el nombre del que la dà, ni del Carnicero, ni del Panadero, no se averigua si se restituye alguna cosa.

Y a mas de esto se propuso, que ay notabilissimo daño en el peso que se

se ha introducido, que como pese 27. onças la papeleta, se dà el cabal del valor de cinquenta reales; y à esto se diçe, aunque aya en menudos de contantes los cinquenta reales, no se dà su derecho, porque ha de pesar 33. onças. y cinco arienços la papeleta del valor de los cinquenta reales, y que assi, ora sea en el cobre, ò en la plata, es defraudado en el peso de la Moneda el Pueblo, y que corre grande riesgo lo sea en la liga de plata, y en el quilate; y que reducir el peso de las papeletas al menos peso, siendo en fino que ha de pesar 33. onças. y cinco arienços, es gravissimo perjuizio, y tambien en hazerla tan feble, porq̄ diçen, que no puede salir igual, porque vna es fuerte, y otra es feble, no se ha de tener à lo mas baxo para que se escusen mas cobre, y mas plata: y lo zeloso es, que de todo tiene menos, y que se deveria averiguar, fundiendo alguna cantidad de menudos de la que corre, si tiene la sustancia de plata cada marco de la que ha de tener en su ligadura, y esta experientia parece no se ha de hazer, trayendo la Moneda de la Casa de la Seca, sino de la que està esparcida, y de esta manera se averiguarà el daño, y poniendo orden en que las llaves no se fien entre los Oficiales, por que pueden tener Moneda buena, y Moneda mala, y en sus ocasiones mostrar vna, y despenden otra. El daño es muy considerable, y de mayor importancia, y el remedio no se busca, ni se alienta, porque se desvanece todo como humo, y es por ser cosa de comun, que nadie mira por ella.

Propusose, que es cosa perdida el quilate de la plata que se mete en la sustancia del cobre en la Moneda Jacerina, y que se pierde sin beneficio, quedando la plata perdida, y inviscerada en el cobre, y que por esse camino se acaba la plata sin provecho ninguno.

En respeto de este cabo ultimo se advierta, que apenas referí lo que se nos avia consultado, quando el Duque de Villahermosa, y Conde de Luna Don Francisco de Aragon, sin dexarme passar adelante, dixo, que no avia intervenido en semejante consulta, ni passaria, ni vendria bien en que se alterasse quanto al ponerse el quilate de la plata en esta Moneda, como hasta aqui se avia usado, aunque le ferraßen por medio, con otras ponderaciones zelosas del mayor servicio de su Magestad, y biẽ del Reyno; y añade Andres: Y no me maravillo, porque se leen los Fueros De confirmat. Monetæ de los Reyes D. Jayme el Pri-

mero, y Segundo, se verá que los Aragoneses estimaron en tanto la merced que su Magestad les hizo en confirmarles la Moneda Jaquesa de la ley, y quilate que tenia, que le sirvieron en recompensa con el maravedí.

77 Y sobre esto se hizo embajada a su Magestad con el Diputado por Zaragoza Juan Luys de Sora, representando a su Magestad: Los grandes daños de no labrarse en toda perfeccion los dineros menudos, pesando la papeleta de cinquenta reales treinta y tres onzas, y cinco arienços; sobre que mandò su Magestad, que se acusasse por la Enquesta al Maestro de la Seca el año 1582. como constaba de los processos de la causa. Y su Magestad consolò al Reyno con su acostumbrada clemencia.

78 A este proposito, en que discurriò con tanta advertencia el Doctor Baltasar Andres, viene muy bien lo que enseña el Politico Don Diego de Saavedra en la *Empressa* 69. Creció la necesidad, dize, y obligò à costosos arbitrios. El mas dañoso fue la alteracion de las Monedas, sin advertir que se deven conservar puras como la Religion, y que los Reyes Don Alonso el Sabio, Don Alonso Undezimo, y Don Enrique el Segundo, que las alteraron, pusieron en gran peligro el Reyno, y sus personas, en cuyos daños devieramos escarmentar; pero quando los males son fatales, no persuaden las experiencias, ni los exemplos. Sordo pues à tantos avisos el Rey Felipe Tercero, doblò el valor de la Moneda de bellon, hasta entonces proporcionado para las compras de las cosas menudas, y para igualar el valor de las Monedas mayores. Reconocieron las Naciones estrangeras la estimacion que daba el cuño à aquella vil materia, y hizieron mercancia de ella, trayendo labrado el cobre a las costas de España, y sacando la plata, y el oro, y las demás mercancias, con q̄ le hizieron mas daño, que si huvieran derramado en ella todas las serpientes, y animales ponçoñosos de Africa; y los Españoles que en vn tiempo se reían de los Rhodos, porque vsaban Monedas de cobre, y las querian introducir en España, fueron risa de las Naciones. Embarazòse el comercio con lo ponderoso, y baxo de aquel metal. Alzaronse los precios, y se retiraron las mercacias, como en tiempo del Rey Don Alonso el Sabio. Cessò la compra, y la venta, y sin

ellas menguaron las rentas Reales, y fue necesario buscar nuevos arbitrios de tributos, y imposiciones, con que bolvió à consumirse la sustancia de Castilla, falsando el trato, y comercio, y obligò à renovar los mismos inconvenientes, nacidos vnos de otros, los quales hizieron vn juicio perjudicial, amenazando mayor ruina, si con tiempo no se aplica el remedio, baxando el valor de la Moneda de bellon a su valor intrinseco.

79 En el año 1628. à 6 de Octubre mandaron los Señores Diputados prohibir con vando, ò pregon, los dinerillos baquetas, y los ramilletes, y otros falsos, con consejo de sus Advogados los Doctores D. Diego Amigo, D. Tomàs de Secanilla, y D. Juan Lopez Galban, precediendo à esto recado del señor Governador, Presidente del Reyno, con el Doctor D. Agustín de Morlanes, Fiscal, y embajada de la Ciudad, como se vè en el Registro de Actos comunes fol. 148. y 149.

80 En el año 1651. se refiere en el Ceremonial del Reyno desde el cap. 221. y fol. 301. que deseando la Imperial Ciudad de Zaragoza labrar Moneda, y fundir la del Perù, lo propuso a los Señores Diputados en 13. de Febrero con el Doctor Don Felix Samper, Jurado Quarto, reconociendo sin duda el derecho de la Diputacion, como el dia siguiente se lo significò en la respuesta Don Matias Estevan Talayero, Diputado del Reyno por la misma Ciudad; y passaron estos officios entre tan grandes Con-sistorios, con muy grato zelo de mantener cada vno su prehem-nencia. Este mismo dia consultaron los Señores Diputados a sus Advogados Ordinarios los Doctores Don Juan Chrisostomo de Vargas, Don Juan Geronimo Orcau, y Don Pedro Ladron, y al Doctor Josef Aventin: Si en la Moneda que se intenta aora fabricar de nuevo en esta Ciudad de Zaragoza deven assistir a la fabricacion de ella; y si se puede fabricar sin consentimiento, y asistencia de dichos Señores Diputados. A que respondieron: Que los Señores Diputados tienen derecho claro, segun las disposiciones Forales, de assistir a la fabricacion de la Moneda que se intenta hazer; y que sin su asistencia, y consentimiento, ni aora, ni en ningun tiempo, se puede hazer, ni fabricar. Hallase esta consulta con su respuesta en el Registro de

Actos comunes de la Diputacion del año 1650. fol. 115. en que se continúan los de 1651. hasta 1. de Junio.

81 Despues para la publica satisfaccion se formò por los mismos Advogados, y los Doctores Don Juan de Alastuey, y Don Miguel Agustín Salvador, vn papel muy fundado que le diò a la estampa, y està inserto en el Registro fol. 120. y teniendo presente la replica que se lleva arriba expendida, dixeron fol. 3. Ni obsta, si se dixere, que solamente fueron nombradas las personas en dicho Fuero para que cessasse el batimiento de la Moneda sino les parecia útil, pero no para el exercicio la facultad de batilla que se diò a los Oficiales de la Casa de la Seca; porque de lo dicho parece fue mayor, porque del drecho prohibitivo se haze mayor el argamento al positivo de dar el drecho del consentimiento, dict. leg. Eius est nolle cuius est vellet; porque si pueden prohibir con su desfinimiento, fortiùs podrán dar, y será fuerça a dar el consentimiento a la fabricacion, porque el drecho prohibitivo embebe, y absorbe el afirmativo, ò positivo, vt ex vulgatis Sesse decis. 156. num. 16. y conduce al proposito el vulgar de que turpius eijciuntur, quàm non admittuntur hospites, cap. quemadmodum, §. alioquin, de iureiurand. Alexand. consil. 213. verè. Additur, quia turpius, lib. 6. Y assi se vé claro, que este exercicio pende del arbitrio de los nombrados; y aviendo cessado, como està dicho, no puede bolver al exercicio sin nuevo conocimiento de la utilidad, y este es forçoso sea de los nombrados por la Corte en dicho Fuero del Señor Emperador Carlos Quinto; el qual como de nuevo confirmado en el Fuero del año de 1564. tit. De la fabricacion de Moneda, quedò temporal, y como tal se halla prorogado en las vltimas Cortes del año 1646. en el Fuero, tit. Del tiempo que han de durar los presentes Fueros; y con nueva fuerça, y valor. Ultimamente este discurso està calificado con la observancia subseguida, que es el mejor interprete de las Leyes, y Fueros, en los casos en que se ha ofrecido tratar del daño, y utilidad de la Moneda, por algun accidente de no ser de la calidad que deve ser, como se viò en los Registros en los casos siguientes, que dan esta asistencia a los Señores Diputados, à que se ha de estar ex pluribus congestis à Suelves consil. 2. num. 19. cent. 1. Y prosiguen, copiando lo que se ha-

halla advertido al proposito en muchos Registros del Reyno; y concluyen la respuesta a la Consulta: *Con esta observancia, no parece se puede dudar, de que es seguro, que deven asistir los Señores Diputados en la Junta de la Moneda, y que sin su asistencia es desaforado, y nulo todo lo que se resolviere, y executare. En Zaragoza à 14. de Febrero de 1651.*

82 Informados los Señores Diputados de lo Foral, y Juridico, passaron à hazer examen de la ley, y peso de la Moneda, y assi dieron orden à Pedro Antonio Lizarbe, y à Josef Valles, Maestros Plateros, que reconociesen, y comprobassen los reales de a ocho, y de a quatro viejos del Perú, con los de Mexico, Segovia, Madrid, y Sevilla; y à 23. de Febrero hizieron relacion en el Consistorio, como se ve en el Registro fol. 118. *Que muchos de dichos reales del Perú son de tanto peso, calidad, y valor, como los de Mexico, Madrid, y Sevilla.*

83 El mismo dia 23. de Febrero hizieron embajada al Excelentissimo señor Virrey Don Francisco Fernandez de Castro, Conde de Lemos, y de Andrade, con Don Gil del Rey, Canonigo del Santo Sepulcro Hierosolimitano de Calatayud, representando por escrito a su Excelencia los fundamentos de su derecho; à que respondió muy benignamente: *Que no deseaba inovar, ni contravenir à cosa que fuese de Fuero, y que veria el papel, y avisaria su resolucion;* y significaron lo mismo a la Ciudad con Don Matias Esteuan Talayero.

84 A 27. de dicho mes de Febrero llevó recado a su Excelencia el Secretario de la Diputacion Geronimo de Naya, suplicandole por la respuesta de la embajada, que en quatro vezes se avia yà solicitado, y su Excelencia ofreció darla brevemente, escusandose entonces con los muchos negocios de su oficio. A 28. la llevó al Consistorio el señor Don Luys de Exea y Talayero, diziendo: *Que no ha sido intento de su Excelencia perjudicar en manera alguna a las Leyes de este Reyno, ni a los Señores Diputados; y que assi nombren personas, para que se haga lo que mas convenga al servicio de Dios, y de su Magestad, y bien del Reyno; y que su Exce-*

lencia nombrará tambien, y que se junten en su Palacio. Y dicho dia nombraron los Señores Diputados a los SS. Don Martin de Funes, Obispo de Albarracin, y Don Juan Marin de Villanueva, Conde de San Clemente; y à 4. de Marzo lo participaron al Señor Virrey con el Secretario Naya, suplicando tambien a su Excelencia por la brevedad en formarse la Junta.

85 A 6. de Marzo hizieron relacion en el Consistorio Lupericio Escaray, y Josef Valles, Plateros: *Que en presencia de los Señores Diputados Don Miguel Francisco de Avenia, y Don Jayme Marzo, avian reconocido veinte y siete mil escudos en plata doble, remitidos al Pagador general de la gente de guerra, y que han hecho ensaye de alguna cantidad de ella, y hallan, que es del valor, calidad, y quilate, que deve tener segun los Fueros, y Años de Corte de este Reyno, y que es de la que se haze, y fabrica en la Villa de Madrid la mayor parte, y la restante de otra Casa de Moneda de su Magestad, que no son del Perú.*

86 A 8. de Marzo avisò el Señor Virrey al Reyno con el Señor Doctor Don Juan Bautista Alegre, de la Real Audiencia, que avia nombrado al Señor Don Miguel Marta, Regente, y al Señor Don Luys de Exea y Talayero, Fiscal (ambos despues meritissimos Justicias de Aragon,) y que desde aquel dia acudiesen a las quatro por la tarde a su Palacio, à donde se tendria la Junta en su presencia hasta tomar la vltima resolucion. Mas no pudiendo ajustarse los Señores Diputados con los Oficiales Reales, se disolvió la Junta, haziendo à 17. declaracion el Señor Fiscal (contra lo hecho,) que avia sido voluntaria, y graciosa, y no por obligacion, y presentò dos Firmas; la vna de 18. de Agosto de 1648. inhibiendo el exercer jurisdiccion, y publicar pregones, sino en los casos que los Fueros, y Años de Corte lo permiten; la otra de dicho dia 17. de Marzo de 1651. para que no impidan los Señores Diputados al Señor Virrey el prohibir la Moneda que no sea de la ley, y peso que disponen los Fueros. A 20. respondieron, reconvinendo al Señor Fiscal con lo que avia pasado, y preservando en toda la mejor forma legal su drecho, co-

mo todo se halla en el Registro de Actos comunes desde el fol.  
130.

87 A 21. de Marzo hizieron relacion en el Consistorio Mateo de Gracia, y Bernardo Castillo, Plateros, que avian reconocido veinte mil escudos en plata doble, que avia entrado en el Reyno Miguel de Campos, Comissario de dicha Moneda, y que era conforme al valor, y quilates que devia tener segun Fuero.

88 A 4. de Abril obtuvieron Firma los Señores Diputados en corroboracion de los Fueros, *De confirmatione Monetae*, y *De secunda confirmatione Monetae*, y *Ut omnes denarij, nisi sint falsi, indifferenter recipiantur*; y en el articulo 6. dixerón: *Item dizen, que conforme dichos Fueros, en el presente Reyno de Aragon no se ha podido, ni puede disminuir la Moneda, ni aumentarla, ni destruirla, ni tampoco impedir el libre curso de la Moneda Jaquesa que no fuere falsa, sô las penas impuestas en dichos Fueros, y el otro de ellos. En la inhibicion se dize: Inhibir, é inhiba a los sobredichos Señores Juezes, Oficiales, y personas de parte de arriba nõbradas, y à qualesquiere otras personas q̄ las letras de la presente Firma seràn presentadas, y al otro, y à cada vno, y qualquiera de ellos de por si, que de sus meros officios, ni à assera instancia, ni importunidad de alguna, ò algunas personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades, que no contravengan, ni contravenir hagan, ni manden, à los sobredichos Fueros de parte de arriba insertos, ni al otro de ellos, ni contra su tenor hagan, ni manden haçer estatutos, ordinaciones, ni mandamientos contrarios a dichos Fueros, ni al otro de ellos. Y si algo, &c. Todo aquello, &c.*

89 A 22. de Mayo continuaron los Señores Diputados en mandar reconocer la Moneda de plata que traian en condutas, y hallando que algunas partidas no eran de la ley, y peso que disponen los Fueros, las mandaron cortar, y fundir, por consejo de sus Advogados Ordinarios, los Doctores Vargas, Ladron, Orcau, y Segura, lo qual se executò el dia 24. de este mes, como se vè en el Registro de Actos comunes fol. 206. 213. y 214.

90 De cuyos hechos resulta la firmeza del derecho de los SS. Diputados, calificádolo despues el mismo Señor D. Luys de Exea y Talayero Fiscal, siendo Justicia de Aragon, en la Consulta que

que hizo a su Magestad el año 1683. como queda referido en el num. 22.

91 La forma del Juramento Real de los Serenísimos Señores Principes, y Reyes, respeto de los Fueros especiales de la Moneda, es lo que mas califica la subseguida observancia, la qual refieren Bartolomé Leonardo de Argensola lib. 1. *Annal. cap. 54. fol. 499. colum. 2. alli: E mas juramos para in perpetuum por Nos, y nuestros Successores, que la Moneda Jaquesa, que aora es, y corre, quedará, è finquará perpetuamente en toda firmeza, segun que aora es, è correrá firmemente por todo Aragon, y en los otros Lugares donde es acostumbrada correr; en tal manera, que por Nos, ni por nuestros Herederos, ò Successores, no pueda ser destruida, mudada, ni disminuida, ò aumentada, ò de nuevo acuñada, ò fecha.*

92 El Juramento del Señor Rey D. Felipe Segundo, consta por los Registros, que se hizo con las mismas palabras, y lo transcribe Bardaxi de *Offic. Gubernat. quest. 3. fol. 29. y 30.* Y el del Señor Rey Don Felipe Tercero lo copian el P. Murillo en su tratado 2. de las Excelencias de Zaragoza, cap. 8. fol. 62. el P. Guadalupe com. 4. de la Hist. Pontific. lib. 1. cap. 5. fol. 23. y 24. y el Regente Villar de *innat. fidelit. Arag. fol. 317.*

93 El Juramento del Señor Rey D. Felipe Quarto se halla en su Registro, como el de sus Predecesores; y el del Señor Principe Don Baltasar Carlos lo copia el Coronista Andres en el *Obelisco historico, cap. 8. desde el fol. 60.*

94 El de su Magestad ( Dios le guarde) en el dia primero de Mayo del año 1677. es el mas autorizado, è irrefragable texto que se puede alegar, y copiado del original Registro, dize así: *E mas juramos, que la Moneda Jaquesa que aora es, y corre, quedará, y fincará perpetuamente en toda firmeza, segun que aora es, è correrá firmemente por todo Aragon, y en los otros Lugares donde es acostumbrada correr, en tal manera, que por Nos no pueda ser destruida, mudada, ni diminuida, ò aumentada, ò de nuevo fabricada, ò fecha.*

95 De que sale por legitima consequencia, que si los Fueros antiguos de la Moneda, para que no se fabricasse sin consen-

timiento de la Corte, se han trasladado por el Fuero del año 1528. al consentimiento de los Señores Diputados, ò su mayor parte, subrogados en lugar de los quatro Braços que con su Magestad componen la Corte; precito es que no pueda fabricarse Moneda alguna sin concurrir el Consistorio de los Señores Diputados, ò su mayor parte, para que con los Oficiales Reales por su Magestad se determine, y resuelva sobre la fabrica de Moneda lo mas conveniente.

96 Y passando a la segunda duda, en que se pretende la derogacion del dicho Fuero del año 1528. por los posteriores de 1564. y 1626. con observancia subseguida contraria, devèmos decir con lo que se lleva presupuesto en los discursos antecedentes, que al parecer es concluyente respuesta. Lo primero, que si el Fuero del año 1564. huviera derogado el de 1528. no es creible, que el de 1576. el Señor Virrey Conde de Sastago, reconociera à favor del Consistorio de los Señores Diputados, que era necessaria su asistencia, y consentimiento, pues no se puede entender que su Excelencia, y los Ministros Reales passassen, porque asistieran los Señores Diputados en las Juntas que se tuvieron de la Moneda, mayormente que en ellas, por el dictamen de dichos Señores Diputados, solo se labraron dos mil doblones de à dos escudos de oro, y veinte mil libras de dineros Jaqueses, como queda referido *num. 71.*

97 Lo segundo, porque despues del Fuero del año 1564. se halla successivamente prestado Juramèto por los Señores Reyes, y el del Rey nuestro Señor, ofrecièdo en èl no fabricar de nueva Moneda sin consentimiento de la Corte general; y en esta consecuencia, para efectuarse el Real Juramento, aunque sea la Moneda de la misma ley, y peso, ha de intervenir el consentimiento, y voluntad de los Señores Diputados, ò su mayor parte, en quien por la representacion de los quatro Braços se halla para este efecto trasladado su poder.

98 Lo tercero, las Firmas proveidas al Consistorio de los Señores Diputados; la vna el año de 1576. y la otra el de 1651. con

con la observancia; y mérito del Fuero del año 1528. dan bastante a entender, que el Fuero del año 1564. no derogó el de 1528. del Señor Emperador Carlos Quinto.

99 Lo quarto, porque el Fuero del año de 1564. *tit. De fabricacion de Moneda*, es relativo al de 1528. como se infiere de sus palabras: *Considerando, que en el presente Reyno ay mucha falta de Moneda de escudos de oro; su Magestad de voluntad de la Corte estaueçe, y ordena, y dà facultad, que se batan en el presente Reyno escudos de oro del quilate, y peso que se haze en Castilla, con el cuño, y armas de Aragon. Y assimesmo, que se efectue el Fuero que dà facultad de batir mijas. Con esto, que el Maestro de la Seca de Zaragoza, no pueda batir la dicha Moneda de escudos, sino que tambien bata la dicha Moneda de mijas.* De que resulta, que no pudiendose batir Moneda de escudos de oro, sino que tambien se bata la Moneda de mijas, alli: *Que se efectue el Fuero que dà facultad de batir mijas, que es el del año 1528. como manifiesta su lectura; claramente es relato dicho Fuero del año 1528. y assi ha de estar con todas sus circunstancias, y calidades en el referente de 1564. leg. Asseto, de hered. inst. leg. si ita scripsero 38. de condit. & demonstr. latè Castillo, lib. 4. controvers. cap. 43. per tot. & de Tertijs, cap. 5.*

100 Lo quinto, porque aun quando no fuera relativo el dicho Fuero del año 1564. al de 1528. y fuera caso omisso, las Personas que avian de concurrir en las Juntas de la Moneda, para conocer, y determinar lo mas conveniente al Reyno; siempre se avia de interpretar por la disposicion del Fuero anterior, que es el de 1528. como en otro caso muy semejante enseña el Doctor Suelves *in centur. consil. 64. num. 3. ibi: Hoc fortius procedit post Forum 1626. sub titulo Prohibicion de la saca de la plata, fol. 13. siquidem in eo prohibetur extrahi Monetã auri, vel argenti à Regno, sub commissi pœna; & cum iste Forus solum prohibitionẽ, & pœnã constituat, modum eam evadendi mutuare debemus à Foris, & Actibus Curia antiquioribus. Statutum enim generaliter loquens, etiam cum clausula non obstantibus, modificatur, & declaratur per aliud antiquius statutum, Decis. Bonon. divers. 42. num. 23. Non enim est novum in iure, ut priores*

*leges ad posteriores trahantur*, leg. sed & posteriores, ff. de legib. abundè Alderan. Mascard. de stat. interp. conclus. 2. à num. 103. cum multis sequentibus: *Ex quo etiam Moneta argentea condemnata remanet*; y con mayoria de razon quando se pretende derogar leyes, que con tanta consideracion, y repeticion en materia tan grave se hallan establecidas: *Non enim credendum est Principem, qui iura tuetur, totam observationem testamentorum, multis vigilijs excogitatum, atque inventum, unico verbo velle everti*; l. si quando in principio, Cod. de inoffic. testam. per quem textum censuerunt Bartol. Bald. Salicetus, & alij relati à D. Ludovico de Molina de primogen. lib. 1. cap. 14. num. 18. in fine.

101 Lo sexto, porque aunque huviera algun acto en contrario, siendo este incompatible con la disposicion Foral, no puede recibir interpretacion por observancia subseguida imposible con las palabras dispositivas tan claras, y especificas de los Fueros citados, *leg. ille aut ille, s. cum in verbis*, vbi Bartol. ff. de leg. 3. *leg. continuus, s. cum ira*, ff. de verb. oblig. Natta consil. 318. num. 1. & 2. Surdus consil. 426. num. 42. y assi dixo el Cardenal Seraphino decis. 1108. num. 7. *Quod stante clara probatione, seu dispositione, frustra agitur de observantia*, Stephan. Gracian. discept. 713. nu. 56. & discept. 745. num. 80. & discept. 719. num. 18.

102 Lo septimo, porque aviendo acostumbrado el concurrir los Señores Diputados en las Juntas de Moneda, aunque estuvieramos en caso dudoso, devia prevalecer la observancia subseguida, conforme a la dicha disposicion Foral, y no la destructiva; pues quando la observancia es disforme, se estima mas la que conforma con la ley, *secundum Glossam in leg. si unus, s. pactus, versic. Redditus*, ff. de pactis, cap. statutum, versic. Numerandum, de prebendis in 6. Deci. consil. 3. num. 5. Francisc. Becc. consil. 1. num. 21. Surdus consil. 182. num. 13. & consil. 242. num. 21. *Et ita quando diversimodè observatur statutum, si apparet de varia observantia, modo scilicet contraria, & modo conformi statuto, tunc standum est iuri scripto ipsius statuti; adeo ut non possit dici illud fuisse abrogatum per non usum*, *secundum Bartolum in leg. 2. in princip. ff. solut. matrim. Tiber;*

ber. Decian. *consil.* 76. *num.* 127. quos refert, & sequitur Alderan. Mascard. *conclus.* 11. *num.* 11.

103 Lo octavo, porque para que la observancia subseguida contra la ley tenga estimacion Juridica, es preciso que se halle calificada con las circunstancias de legitima prescripcion, y disputada en juicio contradictorio, y vencida con actos especificos; Odradus *consil.* 237. *num.* 3. Aretin. *consil.* 23. *nu.* 3. Craveta *consil.* 96. *num.* 4. Menochius *consil.* 54. *num.* 57. Valenzuela *consil.* 4. *num.* 43. Surdus *consil.* 64. *num.* 13. & *decis.* 131. *num.* 10. Roland. *consil.* 8. *num.* 10. Farinac. *in recentis. decis.* 362. *num.* 4. & *decis.* 412. *num.* 13. *part.* 1. & *in posthum. decis.* 679. *num.* 6. *part.* 1. Ludovil. *decis.* 451. *num.* 7. y sobre la Regalia de la Moneda lo enseña el Eminentissimo Cardenal de Luca *in Theatr. verit. & iustit. lib.* 2. *de Regalib. ad materiam Monetar. discursu* 126. *n.* 3. *ibi.* *Tunc enim, utpote in claris, non intrant ratiocinationes, & argumenta, iuxta notam reg. text. in leg. ille aut ille, ff. de leg. 3. provt neque consueta operatio tribuitur observanti e, qua magni facienda est in ambiguis, tamquam optima interpretis; non autem in claris, in quibus non dicitur amplius interpretativa, sed prescriptiva, & novae dispositionis inductiva, indigens proinde omnibus requisitis ad prescriptionem necessarijs, iuxta receptissimam distinctionem, de qua Barbosa, & alij.*

104 Lo nono, porque para prescribir contra el derecho concedido a los Señores Diputados por su Magestad, y la Corte general en el dicho Fuero del año 1528. era necesario, que en todas las Juntas, y resoluciones que se han ofrecido para que se fabricasse Moneda, se les huviesse prohibido el concurso, y que a la prohibicion huvieran aquiescido, y tolerado, *ex latè tradditis à Casanate consil.* 39. *nu.* 7. *vbi varia præiudicia refert, de averse decidido en esta Corte; Suelves consil.* 84. *num.* 4. Dom. Reg. Sesse *decis.* 396. *num.* 12. *præcipuè num.* 37. Rosa *consult.* 12. *num.* 40. Larrea *decis.* 41. *num.* 16. Ciriaco *controvers.* 462. *num.* 130. & 310. *num.* 158.

105 Lo dezimo, porque todos los Fueros del año 1528. están prorogados en las Cortes que successivamente se han celebra-

bra-

brado en el Reyno; y expressamente lo dize el Fuero del año de 1646. fol. 293. col. 4. titulo *Del tiempo que han de durar los Fueros temporales*, pues dize: *Que todos los Fueros, y Actos de Corte temporales, contenidos en los nueve libros de los Fueros, y los hechos en las demás Cortes del Reyno, que han estado prorogados, y durado hasta las presentes Cortes, duren, y queden hasta el ultimo Acto del ultimo Solio de las primeras Cortes que se celebraren en el presente Reyno;* con que hallandose en el volumen de los nueve libros el Fuero del año de 1528. titulo *De cudicion, y fabricacion de Moneda*, ha quedado enteramente, y sin limitacion alguna prorogado.

106 Tambien en las Cortes del año 1678. lo dispone expressamente el Fuero *unic. titulo De la prorogacion de los Fueros temporales*, fol. 23. col. 4. alli: *Que todos los Fueros, y actos de Corte temporales, contenidos en los nueve libros de los Fueros, y los hechos de las demás Cortes de este Reyno, que han estado prorogados, y durado hasta las presentes Cortes, duren, y queden prorogados hasta el ultimo acto del ultimo Solio de las primeras Cortes que se celebraren en el presente Reyno; quedando los demás que no son temporales en su fuerza, eficacia, y valor, como lo estaban antes.* Y assi dicho Fuero del año 1528. se halla prorogado, y restablecido en todas las Cortes; y especialmente en las ultimas del año 1678.

107 Además de los discursos antecedentes, que segun parece, satisfacen llenamete à la segunda razon de dudar, ay otros especiales para responder al Fuero del año 1626. titulo: *Que se bata Moneda en Aragon*, pues de su disposicion resulta, que los Quatro Braços suplicaron a su Magestad, fuesse servido, de la Plata que se bate en las demás Casas de Moneda de España, aplicar para la de Zaragoza quatrocientos mil escudos en cada año; pues en este Reyno ay tanta comodidad para hazer la mayor parte de vizcocho, y provision de polvora, cañamos para jarcias, y cuerdas, alquitran, y resina, y paños para vestir soldados, assi del Tercio de Aragon, como otros, empleandose en estos generos la Moneda que se batiessse; à cuya suplica dize el Fuero: *Que de la plata que viniere a la libre disposicion de su Magestad, se apli-*

caran ciento y cinquenta mil ducados para que se batan en Moneda, para los efectos que se suplica.

108 Descubrele claramente, que este Fuero no derogò los de 1528. y 1564. pues el modo, y las personas, à cuya cuenta ha de correr el conocimiento de la fabrica de la Moneda, se ha de mutuar, y declarar por los dichos Fueros; y à mayor abundamiento dezimos, que fue especial esta disposicion en quanto hizo su Magestad merced a este Reyno, ofreciendo, que de la plata que viniessse a su libre disposicion de Indias, mandaria remitir a este Reyno ciento y cinquenta mil ducados en massa, para que se batiessen de moneda en èl; y esto para emplearla en los generos q̄ dize el Fuero: Con que tres cosas precisas dispone para mayor beneficio del Reyno. La primera, que su Magestad se sirva de mandar embiar ciento y cinquenta mil ducados en plata, de la que viniere a su libre disposicion; la segunda, que la Moneda que se fabricare se emplee para comprar los generos, y efectos que contiene el Fuero, y de essa suerte logre el Reyno el beneficio de que no salga el dinero fuera; y la tercera, que presupone necesariamente, que la Moneda que se ha de fabricar, ha de ser de plata: porque si huviesse de ser de la Moneda Provincial, mezclada con cobre, superfluo seria dezir el Fuero, que se comprassen los generos dentro del Reyno, para que con esso no se lleve la Moneda a otros estrangeros; pues si se fabricasse la dicha Moneda Provincial, de preciso avia de quedar en el Reyno; y desde que se hizo el Fuero hasta de presente no se ha efectuado su disposicion.

109 Concissamente dixo todo esto Don Geronimo Ximenez de Aragues, *discurs. del Ofic. del Bayl. §. 17. num. 4.* que su Magestad puede mandar, q̄ se fabrique Moneda, pero que esto ha de ser con las condiciones, y modificaciones del Fuero del año 1528. que derogò en parte el de *Quod aliqua Moneta sine consensu Curia Generalis, &c.* alli. Lo mismo es en este Reyno de Aragon: antiguamente podia hazer batir en èl su Magestad toda la Moneda que gustasse, vt in For. De fabric. Mon. fol. 8. inusitator. Despues se corrigiò esto por el Fuero titulo, *Quod si aliq. Monet. fol. 175.* en el qual se

dispone, que no se pueda fabricar Moneda sin voluntad de la Corte General. Pero oy tambien este Fuero está corregido, pues se puede batir en este Reyno toda la Moneda que su Magestad quisiere, como sea del quilate, y cuño de Aragon. For. De cudic. de Moneda del año 1528. y el Fuero de la fabric. de Moned. del año 1564. y lo advierte Micer Juan Miguel de Bordaiva in addit. ad Repert. Molin. verb. Moneta, fol. 227. y su Magestad, por hazer merced a este Reyno, ofrecio el año 1626. que de la plata que viniere a su libre disposicion de Indias, embiara a ciento y cinquenta mil ducados en massa, para que se banan de Moneda en este Reyno.

IIIO Y es muy de notar, q̄ no se halla Practico alguno q̄ aya dudado en esto, ni dicho, que el Fuero del año 1528. este derogado, antes bien suponen todos, que se deve observar, y que por el se corrigio el Fuero, de que fuesse necesario el consentimiento de la Corte general para fabricar Moneda; y assi no parece que subsiste la replica, de que no se necessita de la intervencion de los Señores Diputados, como dixo Bardaxi in Comment. vbi sup. fol. 33. num. 28. circ. med. ibi: *Quod non possit cudi sine consensu Curia, est Forus Quod aliqua Moneta, licet in Foro Cudicion, y fabricacion de Moneda, sit permissa facultas cudendi Monetam auream, argenteam, & aream, modis, & limitationibus in dicto Foro expressis.*

III Y la successiva observancia del Real Juramento hasta dicho año de 1677. aunque huviera algun acto contrario, y lo que mas es prescripcion inmemorial, la interrumpia, segun la magistral doctrina de Socino consil. 7. num. 8. & seqq. a quien sigue el leñor Sesse de inhibit. cap. 4. §. 6. num. 5. & 6. y lo mismo fundan Larrea allegat. 28. num. 27. Solorzano de iure Indiar. lib. 3. cap. 52. y Don Diego Bolero, Fiscal del Consejo de Hazienda en la Sala de Millones, in tract. de decoct. tit. 2. quest. 5. nu. 40. Seraphin. de privileg. iuram. privileg. 19. nu. 21. Constit. Cathalon. 2. de iurament. axi voluntari, com. necessari, fol. 269. col. 1. & 2. Constit. 17. de obser. var Constitucions, fol. 55. col. 2. Privileg. Valent. 6. Iacob. I. fol. 18. Privileg. eiusd. 81. fol. 24. Privileg. 1. & 3. Iacobi II. fol. 38. Privileg. leg.

leg. 29. Alphons. II. fol. 86. For. 115. Petri II. de Cur. & Baiul. fol. 23. colum. 4.

112 Y tambien las Firmas proveidas, desde sus oblatas, qualquiera possession contraria la hazian delestimable para los efectos Juridicos, Sesse de *inhibit. cap. 4. §. 4. à nu. 19. & decis. 393. num. 46. & seqq.* Portol. *verb. Possessio, nu. 78.* Suelves *in centur. consil. 26. num. 24.* Lancelot. *de attentat. part. 1. cap. 3. num. 69. limitat. 10.* Valenzuela *consil. 71. & consil. 19. à nu. 100.* latè Posthio *de manucens. observat. 48. à nu. 7.* Paz *de tenuta, part. 1. cap. 19. nu. 22.*

113 Califica todo lo dicho lo que se entendió en la Junta de Braços los años passados de 1686. y 1687. en donde repetidas vezes se tratò, y confiriò, si podia darse alguna providencia respecto de la fabrica de Moneda de los reales de à ocho, que entonces corrian, y los que nuevamente se fabricaban en los Reynos de Castilla, y los doblones de à dos, segun la Pragmatica que fu Magestad avia mandado publicar en Madrid à 14. de Octubre de 1686. Y aviendo tenido sobre lo dicho repetidas conferencias, se passò por los quatro Braços à nombrar personas, que informadas de lo mas conveniente, discurreissen los perjuizios que podian seguirse à este Reyno por la Pragmatica publicada en Castilla.

114 Y aviendo los Nombrados de la Junta por los Estamentos representado, por medio de vn Memorial, lo que juzgaban era de mayor beneficio, y consequencia al Reyno; en el num. 6. dixerón: *Y por quanto en la referida Pragmatica de Castilla puede inovarse por nuevos motivos, que hagan mas conveniente el subir, ò baxar la Moneda, labrarla, ò darla otros efectos, que pueden ser de perjuizio à la regular, y corriente Moneda, valor, y estimacion, con que se comercia en este Reyno; y que segun las mudanças que en esto puede aver se necessitaria de nuevo remedio, y que en razon de ello no se puede tomar, ni establecer providencia, sino en Cortes generales de este Reyno parece a la Junta, que U. S. l. desde agora deve dexar disposicion, y expediente para ocurrir en los casos futuros de perjuizio; y que assi se cumpliria con todo, dexando desde agora instituida, y formada especial*

Junta, que diese la providencia conveniente, y que dicha Junta se podia formar de los ocho Diputados que se hallassen actuales, y otros ocho Nombrados aora, dos de cada Braço por U. S. I. y el Abogado Fiscal de su Magestad por su Real interés; para que estas Personas Ze- len, y observen la mudançã, y alteracion de Moneda, que puede suce- der en lo por venir en los Reynos de Castilla, ò en otros, y que acudan al remedio de todo lo que juzgaren conveniente.

115 Y considerando los quatro Estamentos los puntos de dicho Memorial, vniformemente se entendió, que sin Cortes ge- nerales no podia tratarse de inovar la Moneda de la ley, y peso corriente, y que en este Reyno tendria para el comercio graves inconvenientes, y perjuizios; y que en quanto a dár providencia, para atender a la causa publica del Reyno yã avia Fueros, que prescribian la forma en la fabrica de la Moneda, y que assi no se necesitava de nombrar Junta.

116 Todo esto consta por los Registros de dicho año de 1687. y son muchos los votos, que concurrieron en los quatro Estamentos; y los que fueron nombrados para conferir materia tan grave, premeditaron con gran reflexion quan importante es para este Reyno la conservacion de la Moneda de ley, y peso, tan restablecida en nuestros Fueros.

117 Y sellando la representacion, concluimos: Que la supli- ca de este Decreto de Firma, es piadosa, y justa, por lo que el Se- ñor Rey Don Jayme reconoció en el Fuero de *confirmatione Mo- netæ*, ibi: *Nos igitur pijs, ac iustis eorum supplicationibus inclinati*: Que por su Magestad, de voluntad de la Corte, y los Quatro Brazos, para la mayor observancia de los Fueros, Privilegios, Libertades, Usos, y Costumbres del Reyno, son los Señores Diputados por sus Oficios Procuradores generales, obligados con el religioso vinculo del juramento, sentencia de excomunion, y pleyto-ho- menage, à solicitar en justicia su defensa, *For. fin. de Offic. Deput. fol. 26. col. 3. For. de Offic. Reg. Govern. fol. 20. col. 2. Act. Curia, del jura- mento de los Diputados, fol. 69. Act. Cur. tit. Sentencia de Excomu- nion, dict. fol. 69. col. 2. Act. Cur. tit. de jura de los que tienen las llaves* fol.

fol. 69. col. 4. *A 7. Cur. tit. en caso de ausencia*, fol. 70. col. 1. *A 7. Cur. tit. encomienda de llaves*, fol. 70. col. 2. *Zurita, tom. 2. Annal. Aragon. lib. 10. cap. 79. fol. 442. col. 1. ibi: A cuyo cargo está mirar por el bien publico; & tom. 3. lib. 11. cap. 37. fol. 29. col. 4. Los ocho que eran Diputados en este año, como Procuradores ordinarios de la Republica. Blancas in comm. rer. Arag. pag. 374. Ex eo autem, quod à Regno Deputati fuere, ex omnibus constanter Ordinibus, Deputatorum Regni nomen invenerunt, quorum fidei totius Regni Procuratio est commissa, statutumque ut ipsi sint Iustitiae Aragonum Custodes, Propugnatores, & Praesides, illiusque salutis, & mentis Auctores, & Principes paratissimi. Y pueden tener aplicacion los textos in leg. Quinque Primates, vel Summates § 7. C. de Decurionib. lib. 10. ibi: Quinque Summates Ordinis Alexandrini à corporalibus iniurijs immunes esse censemus, ut voce libera commoditates Patriae defendant, l. si in Provinciali, §. fin. cum leg. seq. ff. de novi oper. nunci. l. de pupilo §. S. be'le §. ff. eodem.*

118 Que dirigiendose este recurso a tan supremo Magistrado, que por la Justicia, Grandeza, y Clemencia de los Señores Reyes tiene cometida la administracion de la Autoridad Real, como lo escribe el Señor Regente Sesse en la Carta que dedicò al Señor Rey D. Felipe Tercero, al principio del tomo segundo de sus Decisiones, num. 68. y Morlanes in Caus. Prorreg. extran. part. 1. num. 189. dize: *Y assi que inhibe, siempre es ex parte Domini Regis, Blancas pag. 347. y assi todo lo que provee no es por su autoridad, sino del Rey Nuestro Señor, como Oficial, y Ministro suyo, y conforme à esto el Consistorio del Justicia de Aragon, en respeto del Rey Nuestro Señor, e: como vn Consejo de conciencia, que representa à su Magestad por via de suplica. Naciendo la singularidad de impartir el auxilio de las inhibiciones, de la institucion contemporanea à la del Rey, y Leyes, como advierte el Señor D. Luis de Exea y Talayero en el Discurs. Histor. de la Instauracion de la S. Iglés. de Zarag. fol. 300. in margine.*

119 Que el Señor Rey Don Felipe Quarto, con singular, y admirable exemplo dispuso lo mismo por su Real Decreto de 24. de Enero de 1642. *Mandoos con toda precision, que siempre me*

irais verdad lifamente, aunque os parezca, que sea en cosa contra mi gusto, y aunque estoy cierto, que si Dios no me dexa de su mano, yo no le tendré en nada, que sea contra lo que os digo: como hombre puede ser que yerre; y para en este caso es quando mas he menester, que mis Ministros hablen claro, y no me dexen errar. Y mirad que os pediré estrecha cuenta à todos, si aviendo yo declarado en esta forma mi voluntad, vosotros no cumplis con ella; el qual refiere D. Vicecancell. Crespi in Admonit. ad lect. Observ. num. 30. ibi: *Aurea verba, qua aeternis sunt digna monumentis, & Cordibus Regum, & Ministrorum eius observantia deberet esse infixa.* D. Ioannes de Solorzano in Dedic. Emblem. S. 3. & Emblem. 49. num. 13. Y nuestros Señores Reyes disponen lo mismo en el Fuero *De his que Dom. Rex*, fol. 14. col. 3. y en el Privilegio General, S. *A este capitol.* ibi: *No es su intencion del Rey, que res se faga, que sea contra Fuero, é libertad del Regno.*

120 Que à 5. de Agosto del año de 1644. escribió el Señor Rey D. Felipe Quarto al Señor Virrey D. Fernando de Borja: *Mi Animo es conservarles en todo sus prerrogativas, Privilegios, y essenciones, y aun concederles mayores, pues conoço se les deve à las demostraciones tan particulares que han hecho*; cuya Real Carta, por tan digna de observarse, se halla archivada en la Diputacion.

121 Que siendo los Naturales del Reyno tan interessados en la conservacion de los Fueros de la Moneda, por ser los mas importantes para el libre comercio, y ser este el principal nervio que mantiene al Reyno con el patrimonio de sus Generalidades, en que interessa tanto su Magestad para el efectivo cumplimiento del Real Servicio, ofrecido en las Cortes del año de 1678. y despues repetido en la Junta de Braços de 1686. y 1687. mayormente aviendose de conducir al Principado de Cataluña todos los años la cantidad que importa el sustentar el Tercio de la gente de guerra, y ser aquel Principado tan escrupuloso en la calidad, y pureza de la Moneda.

122 Que aviendo el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por mayor bien de sus Vassallos, y vtilidad de su Reyno, à exemplo de sus gloriosos, y Serenissimos Progenitores, jurado la

ob-

observancia de los Fueros de la Moneda, y por su gran religion, y piedad, querido ofrecer que no inovarà la ley, y peso de la Moneda, y q̄ no la mandarà fabricar, sino que la mantendrà firme, y perpetua, se halla, por la Real Clemencia, interessada la causa publica de todo el Reyno, y muy principalmente su Magestad, por lo que dixo el Rey Theodorico, *apud Casiodorum 7. variar. 32. Omnis quidem utilitas publica fidei debet actione compleri, quia totum vitiosum geritur, ubi conscientia puritas non habetur; tamen omnino debet integritas quari, ubi & vultus noster imprimitur, & generalis utilitas invenitur; leg. unic. Cod. Theodos. si quis solido circulum, leg. 2. Cod. de ponderatorib. Novella Leonis 52. leg. 3. Cod. de veter. numismat. potest.*

123 Que por Tribunal tan zeloso ; y observante el de V.S.I. en la conservacion de los Fueros , y libertades del Reyno, es à quien toca la obligacion de administrar justicia ; esperando los Señores Diputados la provision de Firma que suplican, para que sin su intervencion no se fabrique Moneda ; y en caso de resolver que conviene al bien del Reyno el fabricarse, aya de ser de la ley, y peso como hasta aora, sin inovacion alguna ; y asì sentimos que procede de justicia, y Fuero. Salvo Senatus gravissimo iudicio. Zaragoza, y Agosto 18. de 1689.

D. Pedro Antonio Lorfelin, Abogado Ordinario del Reyno.

D. Josef Francisco Arpayon Torres, Abogado Ordinario del Reyno.

D. Balhasar de Yanguas, Abogado Ordinario del Reyno.

D. Gil Custodio de Lisa, Abogado Ordinario del Reyno.

obediencia de los Fueros de la Moneda y por su gran religión  
y piedad, querido ofrecer que no innova la ley y peso de la Mo-  
neda y que no la mandara fabricar, sino que la mantendria firme y  
perpetua, se halla por la Real Cedula, intercedida la causa por  
plicas de todo el Reyno y muy principalmente en Valladolid, por  
lo que dize el Rey Theodorico, que el fabricador de la moneda  
Omnis causa publica scilicet de fabricacione monete, que non  
debe innovari, nisi per litteras apostolicas, et generaliter  
vultis innovari, leg. vult. Cod. Theodorico, de fabricacione monete, l. 2.  
Cod. de ponderatione, Novella Leonis, l. 2. leg. de mon. l. 1.  
et l. 2.

Que por Tribunal tan zeloso, y observante el de  
V. S. I. en la conservacion de los Fueros, y libertades del Reyno  
es a quien toca la obligacion de administrar justicia, estando  
los Señores Diputados en provision de firma que suplican, para  
que sin su intervencion no se fabrique Moneda, y en caso de re-  
solver que conviene al bien del Reyno el fabricar, se sea de jure  
la ley y peso como hasta agora, sin innovacion alguna, y alistan-  
mos que proceda de justicia, y Fauto. Salvo Señores Guzmanes  
indicio Xaragoza y Agosio 18 de 1539.

D. Pedro Antonio de Arce, Abad  
de este Obispado del Reyno.  
D. Josef Francisco de Arce, Abad  
de este Obispado del Reyno.

D. D. Nicholas de Ycaza, Abad  
de este Obispado del Reyno.  
D. Gil Castellanos de Lizaola, Abad  
de este Obispado del Reyno.